



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda en el caso del Municipio de Ituango
(Casos 12.050 y 12.266)
contra la República de Colombia

DELEGADOS:

Susana Villarán, Comisionada
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Ariel E. Dulitzky
Verónica Gómez
Norma Colledani
Lilly Ching

30 de julio de 2004
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C.

NOTA DE EDICIÓN

El siguiente texto corresponde al original de la demanda presentada en su oportunidad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Municipio de Ituango (Casos 12.050 y 12.266) contra la República de Colombia.

En caso de que la Comisión haya presentado oportunamente enmiendas o erratas al texto presentado ante la Corte, éstas han sido incluidas en el texto publicado.

En el texto se ha omitido los datos de localización de testigos, peritos y representantes. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (*).

En algunos textos se ha omitido los nombres de testigos por consideraciones de seguridad personal. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (**).

La cita oficial de este documento es:

CIDH, Demanda en el caso del Municipio de Ituango (Casos 12.050 y 12.266)
contra la República de Colombia, 30 de julio de 2004.

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	313
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	314
III. REPRESENTACIÓN	315
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	315
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	316
A. Trámite del Caso 12.050 (La Granja, Ituango).....	316
B. Trámite del caso 12.266 (El Aro, Ituango)	317
C. Acumulación.....	318
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO	320
A. La incursión armada en La Granja (Caso 12.050).....	321
B. La incursión armada en El Aro	327
C. Conclusiones de hecho.....	337
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO SOBRE LA VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA	338
1. El Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana	340
2. El Estado colombiano es responsable de la violación de los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana.	341
3. El Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos a la libertad y la integridad personales consagrados en los artículos 7 y 5 de la Convención Americana.	342
4. El Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana en perjuicio de las familias damnificadas por los hechos de la incursión armada en El Aro.....	344
5. El Estado es responsable de la violación a los derechos de las víctimas a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana	345
6. El Estado colombiano ha incumplido con sus obligaciones conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana	352

VIII.	REPARACIONES Y COSTAS	354
	A. Obligación de reparar	354
	B. Medidas de reparación	356
	1. Medidas de compensación	357
	2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	360
	C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado.....	362
	D. Costas y gastos	362
IX.	CONCLUSIONES	363
X.	PETITORIO	363
XI.	RESPALDO PROBATORIO.....	364
	A. Prueba documental	364
	Anexos Documentales – La Granja	364
	Anexos Documentales – El Aro	365
	B. Prueba testimonial y pericial.....	368
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES	368

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CASOS 12.050 Y 12.266
MUNICIPIO DE ITUANGO**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o "la Comisión") se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Honorable Corte") a fin de someter a su jurisdicción contenciosa una demanda en los casos 12.050 (La Granja) y 12.266 (El Aro), en contra de la República de Colombia (en adelante "el Ilustre Estado" o "el Estado colombiano") por su responsabilidad en los hechos acaecidos en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997, respectivamente, en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, por la violación del derecho a la vida (artículo 4) de William Villa García, Graciela Arboleda, Héctor Hernán Correa García, Arnulfo Sánchez, José Darío Martínez Pérez, Olcris Fail Díaz, Wilmar de Jesús Restrepo Torres (niño de 13 años de edad)¹, Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Tejada, Omar Iván Gutiérrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacio Cárdenas, Luis Modesto Múnera, Dora Luz Areiza y Alberto Correa; el derecho a la vida y la libertad personal de Jairo Sepúlveda; el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad de Marco Aurelio Areiza Osorio y Rosa Areiza Barrera y el derecho a la propiedad de Luis Humberto Mendoza, Libardo Mendoza, Francisco Osvaldo Pino Posada, Omar Alfredo Torres Jaramillo, Ricardo Alfredo Builes Echeverry y Bernardo María Jiménez Lopera, así como de asegurar la debida protección y garantías judiciales de estas personas y sus familias (artículos 8 y 25) todos estos derechos en conexión con su artículo 1(1) de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), y en el caso del niño Wilmar de Jesús Restrepo Torres, la violación también del artículo 19 del mismo Tratado.

2. La responsabilidad del Ilustre Estado por el incumplimiento con las obligaciones establecidas en la Convención Americana se deriva de los actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en el Municipio de Ituango con grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)² que perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese Municipio asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión, despojando a otros de sus bienes y generando terror y desplazamiento. Transcurridos más de ocho años desde la incursión en el corregimiento de La Granja y más de seis años desde la incursión armada en el Corregimiento de El Aro, el Estado colombiano no ha cumplido aun en forma sustancial con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y reparar adecuadamente a las víctimas y sus familiares. De los aproximadamente 50 paramilitares involucrados en la comisión de los graves hechos de violencia materia del presente

¹ De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas (1989), "niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

² Las AUC fueron creadas como una organización nacional de grupos paramilitares en la primera cumbre de grupos de autodefensa colombianos. Alegadamente, estos grupos decidieron unirse con el objetivo primordial de "combatir la subversión". De acuerdo el plan trazado, la organización incluiría unidades para acciones militares y logísticas, inteligencia y promoción. Desde entonces, las organizaciones paramilitares han celebrado otras conferencias y han publicado documentos adicionales esbozando sus posiciones. Numerosas masacres, ejecuciones selectivas y otras graves violaciones a los derechos humanos han sido atribuidas a las AUC. De acuerdo con los documentos publicados por la propia organización, el grupo es de movilizar fuerzas de una zona del país a otra para llevar a cabo incursiones y controlar vastos sectores del territorio que muchas veces cuentan con amplia presencia de la Fuerza Pública.

caso sólo se ha establecido la responsabilidad penal de tres de los cuales sólo uno se encuentra detenido, y no se ha avanzado en forma sustancial en la determinación de responsabilidad de agentes estatales involucrados.

3. Los casos 12.050 (La Granja) y 12.266 (El Aro) han sido tramitados de acuerdo al procedimiento establecido en la Convención Americana y se presentan ante la Honorable Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Corte"). Asimismo, se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del Informe N° 23/04 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención³. Este Informe acumulado sobre el fondo de ambos casos fue adoptado por la Comisión el 11 de marzo de 2004 y transmitido al Estado el 30 de abril de 2004, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas.

4. Mediante comunicación de fecha 6 de julio de 2004 el Estado solicitó una prórroga de 20 días para presentar sus observaciones al informe sobre el fondo. El 9 de julio de 2004 la Comisión concedió la prórroga por el plazo de siete días sin que el Estado presentara su respuesta dentro del plazo acordado. El viernes 23 de julio de 2004 el Estado solicitó una nueva prórroga la cual fue concedida por la Comisión el lunes 26 de julio de 2004 hasta el 27 de julio de 2004, con carácter improrrogable. El 28 de julio de 2004 el Estado presentó su respuesta al Informe N° 23/04. Tras estudiar cuidadosamente la respuesta del Estado, se determinó que de la información presentada no se deduce *inter alia* que se hayan producido avances sustanciales en el esclarecimiento judicial de los hechos materia de los casos 12.050 y 12.266 o en el juzgamiento de los responsables, ni que se hayan adoptado medidas tendientes a reparar a los familiares de las víctimas en cumplimiento del Informe N° 23/04 de la CIDH. La Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte el 30 de julio de 2004, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Honorable Corte que concluya y declare:

- a. que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) en perjuicio de William Villa García, Graciela Arboleda, Héctor Hernán Correa García, Jairo Sepúlveda, Arnulfo Sánchez, José Darío Martínez, Olcris Fail Díaz, Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Tejada, Omar Iván Gutiérrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacio Cárdenas, Luis Modesto Múnera, Dora Luz Areiza, Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Alberto Correa, Marco Aurelio Areiza y Rosa Areiza Barrera;
- b. que la República de Colombia es responsable por la violación del artículo 19 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana en perjuicio del niño Wilmar de Jesús Restrepo Torres;
- c. que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana en concordancia

³ CIDH, Informe Artículo 50 N° 23/04 respecto de los casos acumulados (12.266, El Aro – Ituango y 12.050, La Granja - Ituango) de 11 de marzo de 2004 (Anexo A 1).

con el artículo 1(1) en perjuicio de Jairo Sepúlveda, Marco Aurelio Areiza y Rosa Areiza Barrera;

- d. que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) en perjuicio de Marco Aurelio Areiza y Rosa Areiza Barrera;
- e. que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana en perjuicio de Luis Humberto Mendoza, Libardo Mendoza, Francisco Osvaldo Pino Posada, Omar Alfredo Torres Jaramillo, Ricardo Alfredo Builes Echeverry y Bernardo María Jiménez Lopera.
- f. que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de todas las víctimas y sus familiares, conforme a los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho Tratado, en virtud de su artículo 1(1);
- g. que la República de Colombia debe llevar a término una investigación completa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables;
- h. que la República de Colombia debe adelantar acciones destinadas a evitar la repetición de los hechos materia de la demanda, en particular en cuanto al accionar de grupos paramilitares en colaboración con miembros de la Fuerza Pública;
- i. que la República de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas fatales reciban adecuada y oportuna reparación por el daño material e inmaterial sufrido así como para resarcir los perjuicios materiales causados a la propiedad de las familias damnificadas;
- j. que la República de Colombia debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Honorable Corte, y los honorarios razonables de sus representantes legales.

III. REPRESENTACIÓN

6. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a la Comisionada Susana Villarán de la Puente y al doctor Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Ariel Dulitzky, Verónica Gómez, Norma Colledani y Lilly Ching, miembros de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

7. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 31 de julio de 1973 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 21 de junio de 1985. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Honorable Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

8. Según el Artículo 62 de la Convención Americana, la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte respecto de los Estados partes de la Convención abarca todos los casos vinculados a la interpretación y aplicación de la Convención con respecto a hechos y actos acaecidos después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión del Estado a la Convención y de la declaración de aceptación de dicha jurisdicción. La presente demanda se refieren a hechos ocurridos después de la ratificación de la Convención por el Estado colombiano.

9. Como se detalla más adelante, la Comisión Interamericana ha tramitado este caso de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Convención Americana y de su Reglamento. Los casos de referencia han sido debidamente remitidos a la Corte, pues se han completado los procedimientos especificados en los Artículos 48 a 50 de la Convención y por lo tanto, han sido satisfechos los requisitos procesales para su presentación ante la Honorable Corte.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

10. A continuación la Comisión presenta un resumen del detalle de los respectivos trámites de los casos 12.050 y 12.266 y su posterior acumulación, previo a la adopción del Informe 23/04 y la decisión de remitir la cuestión a la jurisdicción de la Honorable Corte.

A. Trámite del Caso 12.050 (La Granja, Ituango)

11. El 14 de julio de 1998 la Comisión recibió una petición presentada por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (GIDH) y la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) sobre la alegada responsabilidad del Estado colombiano en la ejecución extrajudicial de William Villa García, Graciela Arboleda viuda de García, Héctor Hernán Correa García y Jairo Sepúlveda en una anunciada incursión armada en el corregimiento de La Granja, Municipio de Ituango, perpetrada en junio de 1996 por miembros de grupos paramilitares, con la aquiescencia de agentes del Estado. El 9 de septiembre de 1998 la Comisión abrió un trámite bajo el número 12.050 a fin de procesar el reclamo presentado por los peticionarios, conforme a las normas del Reglamento vigente hasta el 30 de abril de 2001, y transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado colombiano con un plazo de 90 días para presentar información. El Estado presentó su respuesta el 30 de diciembre de 1998, la cual fue debidamente transmitida a los peticionarios. El 1º de febrero de 1999 la Comisión se dirigió al Estado con el fin de solicitar información relativa a la situación de uno de los familiares de las víctimas.

12. El 1º de marzo de 1999, durante su 102º período de sesiones, la Comisión celebró una audiencia con la participación de los peticionarios y representantes del Estado. El 17 de marzo de 1999 la Comisión dio traslado al Estado de la respuesta de los peticionarios y de la información adicional presentada durante el curso de la audiencia. El 10 de junio de 1999 el Estado presentó sus observaciones, las cuales fueron remitidas a los peticionarios. El 1º de octubre de 1999, durante el 104º período ordinario de sesiones de la Comisión, se celebró otra audiencia con la participación de las partes en la cual se presentaron alegatos de hecho y de derecho sobre el caso.

13. El 2 de marzo de 2000, durante el 106º período ordinario de sesiones de la Comisión, se celebró una audiencia con la participación de ambas partes, con el objeto de recoger el testimonio de un ex miembro de la entonces Fiscalía Regional de Medellín. Los peticionarios asimismo presentaron un alegato por escrito el cual fue debidamente transmitido al Estado. El 9 de marzo de 2000 el Estado presentó sus observaciones las cuales fueron enviadas al peticionario. El 11 de abril de 2000 la Comisión hizo llegar a las partes copia de la transcripción del testimonio recogido durante el 106º período de sesiones. El 24 de abril de 2000 los peticionarios presentaron sus observaciones, las cuales fueron debidamente transmitidas al Estado. El 6 de junio de 2000 el Estado presentó su respuesta.

14. En fecha de 2 de octubre de 2000, la Comisión examinó el reclamo y aprobó el Informe de Admisibilidad N° 57/00⁴. En su informe de admisibilidad, la Comisión concluyó que era competente para examinar el reclamo presentado por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 en concordancia con el 1(1) de la Convención Americana y que éstos eran admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

15. El 23 de octubre de 2000 la Comisión notificó su decisión a las partes y se puso a su disposición para la búsqueda de una solución amistosa del asunto, conforme a lo previsto en la Convención Americana y su Reglamento. Mediante nota de fecha 23 de noviembre de 2000 el Estado informó que no se daban los presupuestos para iniciar la búsqueda de una solución amistosa en vista de que en el marco de la investigación judicial que se desarrolla en el ámbito interno no se habían “tomado decisiones que demuestren la responsabilidad de agentes del Estado”⁵. En consideración a esta declaración, la CIDH dio por terminado su esfuerzo de acercar a las partes y el 1° de diciembre de 2000 efectuó el traslado de la respuesta del Estado a los peticionarios.

16. El 30 de abril de 2001 los peticionarios presentaron sus observaciones a la respuesta del Estado. El 10 de julio de 2001 la Comisión envió las partes pertinentes de esta respuesta al Estado y, conforme al artículo 38(1) del Reglamento vigente a partir del 1° de mayo de 2001, informó a ambas partes sobre el otorgamiento de un plazo de dos meses al peticionario para la presentación de sus alegatos finales sobre el fondo del caso.

17. De conformidad con el artículo 38(3) del Reglamento de la Comisión, ésta convocó a las partes a una audiencia. El 12 de noviembre 2001 se celebró la audiencia en la sede de la Comisión con el objeto de escuchar las alegaciones de las partes en relación con el fondo del asunto y se realizó con estricto apego a las reglas del contradictorio. Tras la audiencia, los peticionarios entregaron copia escrita de sus alegatos, los cuales fueron transmitidos al Estado para sus observaciones. El 15 de febrero de 2002 el Estado solicitó una prórroga para presentar sus observaciones sobre el fondo del caso. El 16 de octubre de 2002 se celebró una audiencia durante el 116° período ordinario de sesiones de la CIDH en la cual el Estado presentó sus alegatos sobre el fondo del asunto. El 31 de octubre de 2002 el Estado presentó por escrito sus observaciones.

B. Trámite del caso 12.266 (El Aro, Ituango)

18. El 3 de marzo de 2000 la Comisión recibió una petición presentada por el GIDH y la CCJ sobre la alegada responsabilidad del Estado en la ejecución extrajudicial de Arnulfo Sánchez, José Darío Martínez, Olcris Fail Díaz, Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Tejada, Omar Iván Gutiérrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacio Cárdenas, Luis Modesto Múnera, Marco Aurelio Areiza, Rosa Areiza Barrera, Dora Luz Areiza y Alberto Correa en una incursión paramilitar perpetrada en octubre y noviembre de 1997 en el Corregimiento de El Aro, Municipio de Ituango, por miembros de grupos paramilitares con la colaboración de agentes del Estado. El 11 de abril de 2000 la Comisión procedió a dar trámite a la petición bajo el número 12.226 conforme a las normas del Reglamento vigente hasta el 30 de abril de 2001 y transmitió sus partes pertinentes al Estado colombiano con un plazo de 90 días para presentar información. Mediante comunicación de fecha 14 de julio de 2000 el Estado presentó su respuesta la cual fue

⁴ CIDH, Informe de Admisibilidad N° 57/00, La Granja, Ituango, Colombia, *Informe Anual de la CIDH 2000*. (Anexo A 2).

⁵ Nota EE2720 de la Dirección General de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores, 23 de noviembre de 2000.

transmitida a los peticionarios para sus observaciones. El 12 de octubre de 2000 los peticionarios presentaron información adicional, la cual fue remitida al Estado con un plazo de 30 días. El 6 de diciembre de 2000 el Estado presentó sus observaciones. El 26 de febrero de 2001, durante su 110º período de sesiones, la Comisión celebró una audiencia relativa a cuestiones de admisibilidad del caso con la participación de ambas partes. El 26 de agosto de 2001 los peticionarios presentaron información adicional. El 2 de octubre de 2001 el Estado presentó sus observaciones.

19. Durante su 113º período ordinario de sesiones, la Comisión examinó el caso y aprobó el Informe de Admisibilidad N° 75/01⁶. En su informe de admisibilidad, la Comisión concluyó que era competente para examinar el reclamo presentado por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 1(1), 4, 5, 6, 7, 8, 17, 21 y 25 de la Convención Americana. Mediante comunicación de fecha 14 de noviembre de 2001 la Comisión notificó su decisión a las partes y otorgó a los peticionarios un plazo de dos meses para la presentación de sus observaciones sobre el fondo. Asimismo, la CIDH se puso a disposición de las partes con el fin de asistirles en la búsqueda de una solución amistosa del asunto conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana.

20. De conformidad con el artículo 38(3) del Reglamento de la Comisión, se celebró una audiencia con la presencia de ambas partes el 6 marzo de 2002, en el marco del 114º período ordinario de sesiones de la CIDH en la cual se recibió la declaración de un testigo ofrecido por los peticionarios, cuya identidad se mantiene en reserva por razones de seguridad. Dicha audiencia se realizó con estricto apego a las reglas del contradictorio. El 20 de mayo de 2002 los peticionarios manifestaron su disposición en iniciar la búsqueda de un acuerdo amistoso. El 9 de julio de 2002 el *Centre on Housing Rights and Evictions* presentó un *Amicus Curiae* en relación con el presente caso. Mediante comunicación del 14 de agosto de 2002 el Estado solicitó a la CIDH una extensión del plazo para la presentación de su respuesta, la cual fue concedida por el término de diez días. Mediante comunicación del 30 de agosto de 2002 el Estado manifestó que no correspondía emprender la búsqueda una solución amistosa debido a que los recursos judiciales internos destinados al esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades del caso se encontraban aun pendientes de resolución. El 25 de septiembre de 2002, la CIDH dio traslado de la comunicación a los peticionarios otorgándoles un plazo de 30 días para la presentación de sus observaciones sobre el fondo.

21. El 20 de octubre de 2003 los peticionarios presentaron sus alegatos sobre el fondo del caso. Mediante comunicación del 28 de octubre de 2003, la CIDH efectuó el correspondiente traslado al Estado con un plazo de dos meses para presentar las observaciones que considerara oportunas. El 19 de diciembre de 2003 el Estado solicitó una prórroga de 30 días, la cual fue concedida el 23 de diciembre de 2003. Mediante comunicación de fecha 15 de enero de 2004, el Estado solicitó una nueva prórroga de diez días. Ese mismo día, la CIDH comunicó al Estado la concesión de una extensión del plazo por siete días. Mediante comunicación del 26 de enero de 2004 el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo del asunto.

C. Acumulación

22. En vista de la identidad entre los peticionarios de los casos 12.050 y 12.266, el contexto que precedió los hechos denunciados en ambos casos, de la relación secuencial de las violaciones denunciadas y de su impacto en dos corregimientos del municipio de Ituango en el departamento de Antioquia, la CIDH procedió a acumular ambos casos a los efectos de la decisión sobre el fondo.

⁶ CIDH, Informe de Admisibilidad N° 75/01, El Aro, Ituango, Colombia, *Informe Anual de la CIDH 2002* (Anexo A 3).

23. El 11 de marzo de 2004, luego de analizar las posiciones de las partes, la Comisión aprobó el Informe N° 23/04, según lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana y 42 de su Reglamento. En dicho informe, la CIDH concluyó que “el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 1(1), 4, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de William Villa García, Graciela Arboleda (viuda de García), Héctor Hernán Correa García y de los artículos 1(1), 4, 7, 8 y 25 en perjuicio de Jairo Sepúlveda. Asimismo concluyó que el Estado colombiano era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 1(1), 4, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de Arnulfo Sánchez, José Darío Martínez, Olcris Fail Díaz, Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Tejada, Omar Iván Gutiérrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacio Cárdenas , Luis Modesto Múnera, Dora Luz Areiza y Alberto Correa, sumados al artículo 19 del mismo tratado en el caso del niño Wilmar de Jesús Restrepo Torres y de los artículos 1(1), 4, 5, 7, 8 y 25 en perjuicio de Marco Aurelio Areiza y Rosa Areiza Barrera. La CIDH también concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana en perjuicio de las familias damnificadas por los incendios y el robo de semovientes instigado por los grupos paramilitares en El Aro, con la aquiescencia y colaboración de agentes del Estado”. La Comisión recomendó (1) Llevar adelante una investigación exhaustiva y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables por la ejecución extrajudicial de William Villa García, Graciela Arboleda, Héctor Hernán Correa García, Jairo Sepúlveda Arnulfo Sánchez, José Darío Martínez, Olcris Fail Díaz, Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Tejada, Omar Iván Gutiérrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacio Cárdenas , Luis Modesto Múnera, Dora Luz Areiza, Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Marco Aurelio Areiza y Rosa Areiza Barrera y Alberto Correa perpetradas durante las incursiones paramilitares perpetradas en Municipio de Ituango en junio de 1996 y octubre de 1997. (2) Reparar a víctimas y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Convención Americana aquí establecidas. (3) Adoptar las medidas necesarias para combatir y dismantlar a los grupos paramilitares conforme a las recomendaciones adoptadas por la CIDH en sus informes generales, así como por la comunidad internacional. (4) Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

24. Mediante comunicación de fecha 30 de abril de 2004, la Comisión Interamericana transmitió el informe de fondo al Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento, y fijó un plazo de dos meses para que el Estado informara sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de las recomendaciones allí formuladas.

25. En virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, el 30 de abril de 2004 la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del Informe N° 23/04 y su transmisión al Estado y les solicitó que manifestaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana. Por nota del 1° de junio de 2004 los peticionarios manifestaron su posición en el sentido que los casos debían ser remitidos a la jurisdicción de la Honorable Corte. Resaltaron *inter alia*

(1) La responsabilidad del Estado por la existencia y actuación de los grupos paramilitares - El paramilitarismo en Colombia tuvo su origen y consolidación como mecanismo de lucha contrainsurgente a través del cual se ha atacado no sólo a los grupos guerrilleros, sino a poblaciones enteras, a líderes y dirigentes, que los paramilitares consideran que constituyen base social o de apoyo de las guerrillas. La actuación de los grupos paramilitares ha estado siempre apoyada, alentada y facilitada por las autoridades, especialmente las fuerzas armadas.

(2) La impunidad en que se encuentran los hechos - A pesar de la prueba aportada oportunamente en los procesos judiciales internos que indicaban la participación de un grupo numeroso de personas en las incursiones paramilitares y que dentro de esas zonas había presencia de fuerza pública, las investigaciones judiciales no condujeron ni a la vinculación de

todas las personas partícipes en los hechos ni a la identificación, juzgamiento y sanción de esas autoridades.
[...]

El 15 de junio de 2004 la Comisión solicitó una serie de aclaraciones a los peticionarios respecto de la posición de los familiares de las víctimas y su representación, entre otros elementos.

26. Por su parte el Ilustre Estado, mediante comunicación de fecha 6 de julio de 2004, solicitó una prórroga de 20 días para presentar su respuesta a las recomendaciones del Informe sobre el fondo. El 9 de julio de 2004 la Comisión concedió la prórroga por el plazo de siete días. El Ilustre Estado se abstuvo de presentar respuesta dentro del plazo acordado. El viernes 23 de julio de 2004 el Estado solicitó una nueva prórroga la cual fue concedida por la Comisión el lunes 26 de julio de 2004, hasta el 27 de julio de 2004, con carácter improrrogable. El 28 de julio de 2004 el Estado presentó su respuesta al Informe N° 23/04. Tras estudiar cuidadosamente la respuesta del Estado, la Comisión determinó que de la información presentada no se deducían avances sustanciales en el esclarecimiento judicial de los hechos materia de los casos 12.050 y 12.266 o el juzgamiento de los responsables, ni el que se hubieran adoptado medidas tendientes a reparar a los familiares de las víctimas en cumplimiento del Informe N° 23/04. Consecuentemente, el 30 de julio de 2004 la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

27. El Municipio de Ituango se ubica en la zona norte del departamento de Antioquia y se divide en los corregimientos de La Granja, Santa Rita y El Aro. Desde 1995 la creciente incursión de grupos armados disidentes en la zona trajo aparejado el incremento de la actividad de las estructuras denominadas paramilitares o de "autodefensa" así como una mayor presencia del Ejército Nacional. Hacia 1996 se encontraban acantonadas en el Municipio las tropas del Batallón de Infantería N° 10 Giradot, cuya comandancia se ubicaba en la parte alta de la cabecera municipal y cuyos miembros se movilizaban por el área urbana y rural. Además del Ejército Nacional, el Municipio de Ituango contaba con una Estación de Policía con aproximadamente veinte agentes⁷.

28. En los primeros meses de 1996 distintos sectores de la sociedad expresaron su temor y preocupación por la inminencia de una incursión armada paramilitar en la zona de Ituango. La inminente situación de riesgo para la población civil era de conocimiento de las autoridades y fue abordada en una serie de Comités de Seguridad mantenidos los días 10, 17, 24 y 31 de mayo y el 7 de junio de 1996 con la presencia de autoridades civiles y de la Fuerza Pública. Al respecto, el Teniente del Ejército Alexander Sánchez Castro indicó en el marco del Consejo Municipal de Seguridad efectuado el 14 de mayo de 1996 que

nuestra compañía actualmente tiene vigiladas todas las entradas a la población – varios retenes en sitios estratégicos, entre ellos el sitio denominado El Filo de la Aurora – tenemos una compañía de desarme, estamos realizando constantemente un estricto control sobre tenencia de material explosivo, armamentos y otros a personas ajenas a los militares y en general realizando las labores de inteligencia concernientes al ejército para la tranquilidad de la ciudadanía.

⁷ Oficio N° 421 de la Alcaldía Municipal de Ituango de fecha 25 de junio de 1996, incorporado como elemento probatorio en el Informe Evaluativo N° 139 de la Oficina Permanente para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental de Antioquia, del 22 de octubre de 1996 (Anexo C 13).

Según consta en el acta de la referida sesión del Consejo de Seguridad, el Comandante de la Subestación de Policía, José Vicente Castro, reconoció que era de su “competencia vigilar y realizar labores de inteligencia en la zona urbana”⁸. A pesar de estas prevenciones, el 10 de junio de 1996 –horas antes de que comenzara a producirse la cadena de hechos materia de la presente demanda– el Comando del Batallón Girardot dio la orden de retirar la mayoría de las unidades que operaban en la zona, y desplazarlas al sector de Santa Lucía y otras veredas alejadas de La Granja⁹.

A. La incursión armada en La Granja (Caso 12.050)

29. El 11 de junio de 1996 entre 15 y 20 hombres, miembros de grupos paramilitares, provistos de armas de corto y largo alcance se dirigieron en dos camionetas al municipio de Ituango, específicamente al Corregimiento de “La Granja”. El grupo paramilitar inició su recorrido en las cercanías del municipio de San Andrés de Cuerquia, donde pasaron a corta distancia de un comando de Policía, sin que la fuerza pública adoptara medida alguna para detenerlos¹⁰. Asimismo, los paramilitares fueron divisados en varias ocasiones durante el transcurso del recorrido, primero por ocupantes de un bus de transporte público que recorre la ruta entre Medellín e Ituango, luego por los ocupantes del bus que realiza dicha ruta en sentido inverso y por habitantes del sitio conocido como El Filo de la Aurora, donde el grupo permaneció por espacio de dos horas aproximadamente¹¹.

30. Antes de ingresar al corregimiento de La Granja, los paramilitares pasaron por la zona de Chapineros. El retén del Ejército Nacional que había sido instalado en el área fue levantado con anterioridad al paso del grupo armado y trasladado a otra región. Ello fue corroborado por el Estado cuando señaló

la Compañía Gavilán debió trasladarse a la zona rural, a partir del 10 de junio de 1996, en cumplimiento de órdenes impartidas por el Comando del Batallón Girardot de Medellín, quedando únicamente 30 unidades en el casco urbano, mientras los restantes y el mismo comandante Jorge Alexander Sánchez debieron desplazarse al sector de Santa Lucía y otras veredas, totalmente apartadas del pueblo¹².

Al arribar al corregimiento de La Granja los paramilitares ordenaron el cierre de los establecimientos públicos. Una vez que los paramilitares tomaron control del Corregimiento se inició la cadena de ejecuciones selectivas, sin que se encontrara oposición por parte de la Fuerza Pública y a la vista de los pobladores del Corregimiento.

⁸ Acta N° 001 del Consejo Municipal de Seguridad de Ituango de fecha 14 de mayo de 1996, incorporada en el Informe Evaluativo N° 139 de la Oficina Permanente para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental de Antioquia, del 22 de octubre de 1996 (Anexo C 13).

⁹ Esto fue expresamente reconocido por el Estado en sus alegatos ante la Comisión. Ver Nota DDH. 39723 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 25 de octubre de 2002.

¹⁰ La declaración del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa indica que cuando se desplazaba el 11 de junio de 1996 desde Ituango a Medellín, se cruzó con la caravana de hombres armados que se dirigían rumbo a Ituango y que al llegar el bus a San Andrés y efectuar la correspondiente parada, fue enterado por los residentes del lugar, que los delincuentes habían transitado, libremente armados, a dos cuadras de la policía sin recibir ningún requerimiento (Anexo C 15).

¹¹ Artículo del periódico El Colombiano del 13 de junio de 1996 citado por el Informe Evaluativo N° 139 de la Oficina Permanente para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental de Antioquia, del 22 de octubre de 1996 (Anexo C 13).

¹¹ Artículo del periódico El Colombiano del 13 de junio de 1996 citado por el Informe Evaluativo N° 139 de la Oficina Permanente para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental de Antioquia, del 22 de octubre de 1996 (Anexo C 13).

¹² Nota DDH. 39723 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, de fecha 25 de octubre de 2002.

31. En primer término, el grupo armado ilegal se dirigió al lugar de trabajo del señor William Villa García, quien en ese momento se desempeñaba como conductor del vehículo de la parroquia del corregimiento, donde fue asesinado con ráfagas de armas de fuego¹³. El testimonio del señor Luis Alfredo Villa Zuleta, padre de William Villa García, indica que

su hijo había sido señalado como simpatizante de la guerrilla porque en la escuela donde él trabajaba la guerrilla pasaba mucho por ahí y se reunían, y hacía dos meses antes de su muerte, le había tocado transportar gente de la guerrilla en el carro de la parroquia¹⁴.

Seguidamente, los paramilitares se dirigieron a la finca del señor Hugo Espinal Lopera donde, tras interrogar a la señora Graciela Arboleda sobre el paradero de éste, la ejecutaron¹⁵. El Oficio de la Inspección Departamental de la Policía de La Granja, librado por el Inspector José de Espinosa a la Procuraduría Departamental de Antioquia confirma que

[...] el día 11 de junio de 1996 se hicieron presentes en el corregimiento de la Graja-Ituango dos (2) camionetas: una de color roja y la otra color verde, las cuales transportaban de 15 a 18 sujetos, todos armados, vestidos de distintas forma, las camionetas cruzaron toda la calle principal del Corregimiento y llegaron al barrio, denominado Mundo Nuevo y allí los sujetos masacraron a un ciudadano conocido con el nombre de William De Jesús Villa García. Luego se desplazaron a la calle principal y masacraron al joven Héctor Hernán Correa García, de ahí se dirigieron a la casa finca conocida con el nombre de “el Pino” de propiedad del señor Hugo Espinal y masacraron a la señora María Graciela Arboleda Rodríguez, estos homicidios cometidos con arma de fuego [...]¹⁶

¹³ La sentencia de fecha 14 de noviembre de 2003 del Juzgado Primero del Circuito Especializado de Antioquia señala que: “ La diligencia del levantamiento del óbito WILLIAN DE JESUS VILLA GARCIA reposa en el expediente, llama la atención del despacho lo descrito en el apartado “DESCRIPCION DEL LUGAR DEL HECHO: CASA DESHABITADA DONDE ESTABA TRABAJANDO, HABIA REGADA PINTURA, MADERA HERRAMIENTAS DE CARPINTERIA, COSTALES CAFETEROS, IMPACTOS DE BALA EN LAS PAREDES RECIEN PINTADAS”. William de Jesús tenía 25 años de edad, era casado, y se desempeñaba como oficial de albañilería. A folio 43 del mismo paginario, reposa copia del registro civil de defunción de William de Jesús Villa García. La diligencia de necropsia se encuentra inserta en el mismo cuaderno a fls. 46-47, en la que se observa que recibió diez proyectiles de arma de fuego y donde concluye la médica forense que: “conceptúo que el deceso de quien en vida respondió al nombre de WILLIAN DE JESÚS VILLA GARCIA, fue consecuencia natural y directa del shock neurogénico, resultante de la destrucción de masa encefálica, además del shock hipovolémico por las heridas pulmonares, ambas con un efecto de naturaleza mortal” (Anexo C 11).

¹⁴ Testimonio de Luis Alfredo Villa Zuleta citado en la Nota DDH. 39723 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, de fecha 25 de octubre de 2002.

¹⁴ Testimonio de Luis Alfredo Villa Zuleta citado en la Nota DDH. 39723 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, de fecha 25 de octubre de 2002.

¹⁵ La sentencia de fecha 14 de noviembre de 2003 del Juzgado Primero del Circuito Especializado de Antioquia señala que la señora María Graciela Arboleda Rodríguez viuda de García “se dedicaba a las labores domésticas por días, en la finca EL PINO de propiedad de Hugo Espinel, a donde arribó un grupo de los sujetos ilegalmente armados, quienes procedieron a interesar su abdomen con arma blanca y posteriormente dispararon en varias ocasiones sobre su humanidad. Doña María Graciela tenía 47 años de edad, era viuda y madre de seis hijos” (Anexo C 11).

¹⁵ La sentencia de fecha 14 de noviembre de 2003 del Juzgado Primero del Circuito Especializado de Antioquia señala que la señora María Graciela Arboleda Rodríguez viuda de García “se dedicaba a las labores domésticas por días, en la finca EL PINO de propiedad de Hugo Espinel, a donde arribó un grupo de los sujetos ilegalmente armados, quienes procedieron a interesar su abdomen con arma blanca y posteriormente dispararon en varias ocasiones sobre su humanidad. Doña María Graciela tenía 47 años de edad, era viuda y madre de seis hijos” (Anexo C 11).

¹⁶ Oficio N° 085 de la Inspección Departamental de la Policía de La Granja, Ituango, citado como elemento probatorio en el Informe Evaluativo No. 139 de la Oficina Permanente para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental de Antioquia, del 22 de octubre de 1996 (Anexo C 13).

¹⁶ Oficio N° 085 de la Inspección Departamental de la Policía de La Granja, Ituango, citado como elemento probatorio en el Informe Evaluativo No. 139 de la Oficina Permanente para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental de Antioquia, del 22 de octubre de 1996 (Anexo C 13).

La sentencia de fecha 14 de noviembre de 2003 del Juzgado Primero del Circuito Especializado de Antioquia señala que la señora María Graciela Arboleda Rodríguez, viuda de García, se dedicaba a las labores domésticas por días, en la finca El Pino de propiedad de Hugo Espinel, a donde fue atacada con arma blanca y con armas de fuego¹⁷.

32. Seguidamente, los paramilitares irrumpieron en la vivienda de Adán Enrique Correa. El testimonio de Jorge Correa Sánchez, de diez años de edad al momento de los hechos, indica que observó cuando en la parte baja del Corregimiento de La Granja asomaron dos carros, uno de color rojo y otro de color verde, y su abuela María Libia García de Correa le pidió que entraran a la vivienda de su abuelo Adán Enrique Correa. Indica que se escondió en la cocina junto a su abuela; que cuando los paramilitares irrumpieron en la vivienda llevaron a su tío Héctor Hernán Correa por la fuerza a la sala, desde donde se escucharon disparos y lamentos; y cuando finalmente salieron de la cocina, encontraron a su tío Héctor Hernán muerto en la sala¹⁸. Durante su 102º período de sesiones y con la presencia de ambas partes, la Comisión recibió el testimonio de María Libia García de Correa, esposa del señor Correa, quien se encontraba presente en el lugar. La señora García de Correa indicó que al ver que los paramilitares derribaban la puerta de entrada, se escondió junto a su hijo discapacitado mental, Héctor Hernán Correa García y uno de sus nietos, en la cocina de la casa. El testimonio confirma que uno de los hombres armados descubrió a Héctor Correa García en la cocina, lo empujó hacia la sala y lo ultimó con disparos de arma de fuego.

33. Posteriormente, los paramilitares abandonaron el lugar con dirección al casco urbano de Ituango. Una vez allí se dirigieron al “Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid” desde donde se llevaron a su rector, el señor Jairo Sepúlveda. Al día siguiente, su cuerpo sin vida fue encontrado en un paraje de El Líbano. Al respecto, la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2003 del Juzgado Primero del Circuito Especializado de Antioquia estableció que:

Como el grupo ilegal armado que se transportaba en vehículos ese 11 de junio de 1996, luego de la irrupción en el corregimiento de LA GRANJA se regresaron a la zona urbana del municipio de Ituango, entre las seis y las siete de la noche, ingresaron a las instalaciones del Polideportivo donde funciona la oficina adjunta del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, hasta donde perpetraron dos sujetos, uno portando arma de fuego, con la que intimidaron y obligaron al Coordinador del centro, docente, Jairo de Jesús Sepúlveda Arias, a acompañarles y a abordar uno de los automotores. Al día siguiente fue hallado su cuerpo sin vida en el paraje el Líbano, en la carretera que conduce de ese municipio a la ciudad de Medellín. El señor Sepúlveda Arias tenía 38 años de edad y residía con su madre¹⁹.

La señorita Beatriz Elena Parias Valdés declaró que:

Por orden conseguida con la fiscalía de Ituango para hacer un allanamiento a la casa de Jairo, se realizaron dos allanamientos con un intervalo de quince días cada uno, porque el teniente aseguraba que Jairo o era guerrillero o debía tener mucha información de esta gente en su

¹⁷ Juzgado Primero del Circuito Especializado de Antioquia, Sentencia de 14 de noviembre de 2003. La sentencia del Juzgado Primero del Circuito Especializado de Antioquia señala que la señora María Graciela Arboleda Rodríguez viuda de García “se dedicaba a las labores domésticas por días, en la finca EL PINO de propiedad de Hugo Espinel, a donde arribó un grupo de los sujetos ilegalmente armados, quienes procedieron a interesar su abdomen con arma blanca y posteriormente dispararon en varias ocasiones sobre su humanidad. Doña María Graciela tenía 47 años de edad, era viuda y madre de seis hijos” (Anexo C 11).

¹⁸ Juzgado Primero del Circuito Especializado de Antioquia, Sentencia de 14 de noviembre de 2003, pág. 35 (Anexo C 11).

¹⁹ Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Sentencia Ordinaria, radicado 122-UNDH-5288-2002-0052, Procesado José Vicente Castro, 14 de noviembre de 2003 (Anexo C 11).

casa, al no encontrar nada que comprometiera a Jairo el Teniente empezó a cogerle bronca, Jairo me había comentado que se iba a quejar con la Fiscalía, no sé si lo hizo o no²⁰.

34. La sentencia del Juzgado Primero del Circuito Especializado de Antioquia de fecha 14 de noviembre de 2003 ofrece una recapitulación de los hechos que confirma el recorrido del grupo paramilitar y las víctimas fatales:

El 11 de junio de 1996 irrumpen al corregimiento de LA GRANJA del municipio de Ituango a eso de las cuatro de la tarde, dos camionetas TOYOTA HILUX, una de color vino tinto y la otra azul oscura, cargadas con cerca de 22 individuos fuertemente armados con fusiles y revólveres, corregimiento al que arribaron haciéndose notar entre los moradores, para cegar la vida a: WILLIAN DE JESUS VILLA GARCIA en el barrio Nuevo Mundo, quien se dedicaba a labores de pintura de un local; HECTOR HERNAN CORREA GARCIA quien padecía una discapacidad cerebral, y para ello, en la calle principal violentaron la puerta de ingreso a la residencia de éste; posteriormente se desplazaron a la finca EL PINO de propiedad del señor Hugo Espinal Lopera y allí dieron muerte con arma blanca y a tiros de fusil a doña MARÍA GRACIELA ARBOLEDA RODRIGUEZ quien se desempeñaba ocasionalmente en las labores domésticas. Estos luctuosos hechos transcurrieron ante la población indefensa. Ya en el crepúsculo, a eso de las seis de la tarde se presentó la horda homicida a la sede del politécnico JAIME ISAZA CADAVID, ubicado en el Polideportivo, zona urbana de Ituango, de donde sacaron abruptamente al docente y Coordinador, señor JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS, obligándolo luego a abordar uno de los vehículos, quien apareció sin vida al día siguiente en el paraje EL LIBANO, localizado en la carretera que conduce al municipio de Ituango a esta capital²¹.

35. Una vez perpetradas las referidas ejecuciones selectivas, los paramilitares abandonaron el área sin encontrar oposición alguna por parte de la Fuerza Pública. Al respecto, las declaraciones de la señorita Beatriz Elena Parias Valdez indican que

...después de la masacre en el Corregimiento de La Granja, un habitante de ésta llamó a Ituango para informar sobre las camionetas que iban rumbo al pueblo (Ituango) para que hicieran el favor y los detuvieran porque habían asesinado a tres personas y, según esto, la policía no tomó medidas de seguridad y dejaron pasar a las camionetas²².

36. La declaración del vecino Julio Mario Giraldo Zabal indica que el 11 de junio, cuando se dirigía de La Granja a Ituango, se encontró con las camionetas que alrededor de las 5.30 pm regresaban a Ituango. Indica que en el pueblo ya se sabía que en La Granja habían asesinado a William, Héctor y Graciela y agrega que:

esas camionetas las ocupaban los paramilitares, ellos llevaban armas, yo sé que eran paramilitares, y todo el pueblo lo sabe, además porque incluso ese día ellos estaban hablando con los militares, yo vi que uno de ellos ese día estaba hablando con dos soldados en la

²⁰ Declaración juramentada de Beatriz Elena Parias Valdés de fecha 9 de agosto de 1996, citada como elemento probatorio por Informe Evaluativo N° 139 de la Oficina Permanente para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental de Antioquia, del 22 de octubre de 1996 (Anexo C 13).

²¹ Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado de Antioquia, Sentencia Ordinaria, radicado 122-UNDH-5288-2002-0052, Procesado José Vicente Castro, 14 de noviembre de 2003 (Anexo C 11).

²² Declaración juramentada de Beatriz Elena Parias Valdés de fecha 9 de agosto de 1996, citada como elemento probatorio por Informe Evaluativo N° 139 de la Oficina Permanente para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental de Antioquia, del 22 de octubre de 1996 (Anexo C 13).

esquina donde queda la tienda de Don Pedro Martínez, era que ese día antes esa gente ya andaba por ahí...²³

Cabe resaltar las apreciaciones del testimonio en el sentido que los paramilitares que perpetraron la incursión armada fueron vistos en compañía de miembros del Ejército.

37. El Informe Evaluativo N° 139 de la Oficina Permanente para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental de Antioquia confirma que:

tanto las unidades de la Policía acantonada en Ituango, como los miembros del Ejército quienes tenían según ellos dominio absoluto del área, con retenes y patrullajes, en el caso que nos ocupa: no cumplieron con lo preceptuado en la Constitución Nacional cuando se refiere a la honra, vida y bienes de los ciudadanos y que omitieron cumplir con sus funciones y por lo tanto cómplices indirectos de estos asesinatos.

Además, tal como está establecido en las pruebas recogidas después de los hechos sangrientos de aquel día, les fueron informados sobre los asesinatos, su número, tipo de vehículo en que se movilizan, ruta que seguían, no fueron capaces de interceptarlos a fin de capturarlos, [...]²⁴

Vale decir que las unidades de la Fuerza Pública que operaba en la región –Batallón Girardot y Policía de Ituango- a pesar de estar al tanto de la presencia paramilitar en La Granja, se abstuvieron de adoptar las medidas necesarias para prevenir el ataque perpetrado contra la población civil el 11 de junio de 1996 y evitar las ejecuciones o para capturar a los responsables.

38. Asimismo, el doctor Bonilla Cifuentes –quien fungió como Fiscal asignado a la jurisdicción de Antioquia– en el testimonio rendido ante la Comisión en su 106° período de sesiones confirma que:

En La Granja, que fue una masacre perpetrada aproximadamente a mediados del año 1996, el paramilitarismo ingresa con dos camionetas, hombres civiles armados, con armas largas, en particular fusiles R15, AK47 y armas de corto alcance como pistolas, y tienen que pasar necesariamente por varios puestos de control donde deberían estar la policía y el ejército nacional realizando controles de entrada. Pasan por un municipio cercano, que es San Andrés de Cuerquia; en San Andrés de Cuerquia lo hacen a escasos metros del comando de la policía, si ustedes de pronto tienen una visión de lo que son los pueblos en Antioquia, son muy pequeños, y la policía con sus comandos policiales cubre todo lo que es el casco urbano de cada municipio, y pasa este comando paramilitar a dos metros del comando sin que sea visto por la policía. El Ejército Nacional, como lo había denunciado Jesús María Valle y como aparece en varios testimonios que yo recepcioné al interior de esa investigación, en particular del señor Carlos Fernando Jaramillo, que declara en cuatro oportunidades, y se encuentra en este momento también exiliado en un país de América Latina, porque el paramilitarismo luego de su denuncia decidió también perseguirlo, y como líder político de la región tenía conocimiento de que le habían reclamado al ejército por la presencia paramilitar en el corregimiento de Santa Rita, otro corregimiento de Ituango, a lo que un capitán del ejército respondió en los consejos de seguridad que se verificaron antes de la masacre, que todos los puntos de ingreso a El Aro estaban cubiertos por el ejército nacional, sitios estratégicos, y estaban realizando operaciones de desarme, que es el control a la población civil para desarmarla en este municipio; y por uno de los puestos de control donde tradicionalmente el

²³ Declaración citada por el Estado en sus alegatos ante la Comisión Interamericana. Nota DDH. 39723 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, de fecha 25 de octubre de 2002.

²⁴ Informe Evaluativo N° 139 de la Oficina Permanente para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental de Antioquia, del 22 de octubre de 1996 (Anexo C 13).

ejército sí estaba y era una zona estratégica para proteger a la población civil del ingreso de grupos armados, bien sea subversivos o paramilitares, el ejército el día en que pasa este convoy paramilitar no está en la zona²⁵.

Este testimonio, rendido por uno de los fiscales vinculados a la investigación de los actos de violencia perpetrados por los grupos paramilitares en el municipio de Ituango, confirma la conducta omisiva de los miembros del Ejército y la Policía apostados en la zona.

39. A pesar de la gravedad de los hechos acaecidos en junio de 1996 en La Granja, sólo se procedió a abrir formalmente una investigación judicial tres años después. Concretamente, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación resolvió proferir resolución de apertura de instrucción el 17 de junio de 1999. En esa oportunidad, dispuso la vinculación y la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de los hermanos Jaime y Francisco Angulo Osorio, quienes se encontraban detenidos en virtud de otros procesos. Sin embargo, con posterioridad fue revocada la medida de aseguramiento en su contra. En esa misma fecha, se ordenó la vinculación a la investigación de dos agentes estatales, el subteniente José Vicente Castro, Comandante de la Subestación de Policía de Ituango y el Teniente José Alexander Sánchez por los delitos de coautoría en la conformación de grupos de justicia privada, homicidios agravados y secuestro simple agravado a título de dolo por omisión impropia. Asimismo, en aquella oportunidad, se decretó auto de prisión preventiva en contra de los mencionados agentes estatales.

40. El 31 de agosto de 2001 se profirió resolución de acusación en contra de José Vicente Castro, tras la decisión del Consejo Superior de la Judicatura respecto del conflicto positivo de competencia interpuesto por el Fiscal Penal Militar 142 del Juzgado de Primera Instancia adscrito a la Inspección General de la Policía Nacional. El juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2003, condenó a 31 años de prisión al mencionado subteniente José Vicente Castro por haber incurrido “por omisión en el delito de homicidio agravado con fines terroristas”²⁶. Por su parte, el 10 de noviembre de 2003 se profirió resolución de acusación en contra de Jorge Alexander Sánchez Castro, por el delito de concierto para delinquir, acusación que se amplió con la incorporación posterior de los delitos de homicidio agravado y extorsión agravada.

41. Con respecto a los civiles vinculados al proceso, el 2 de junio de 2000 se decretó medida de aseguramiento consistente en prisión preventiva en contra de Hernando Remigio Fonnegra y de Carlos Castaño Gil. El 12 de enero de 2001 fueron declarados personas ausentes Jhon Jairo Mazo Pino, Gilberto Antonio Tamayo Rengifo y Jorge Alberto Muletón Montoya. Por su parte, el 20 de agosto de 2002, se profirió medida de detención preventiva en contra de Hernando de Jesús Álvarez, Jhon Jairo Mazo Pino, Gilberto Antonio Tamayo Rengifo y Jorge Alberto Muletón Montoya.

42. De conformidad a lo expuesto *supra*, surge que la investigación previa por los hechos de La Granja se abrió formalmente el 17 de junio de 1999 por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación²⁷, es decir tres años después de acaecidos

²⁵ Declaración del señor Carlos Álvaro Bonilla Cifuentes rendida ante la Comisión Interamericana durante la realización de su 106º período ordinario de sesiones, 2 de marzo de 2000. Por razones de seguridad el ex Fiscal Bonilla se encuentra asilado en Suiz (Anexo C 14).

²⁶ Juzgado Primero del Circuito Especializado de Antioquia, Sentencia Ordinaria, radicado 122-UNDH-5288-2002-0052, Procesado José Vicente Castro, Medellín, 14 de noviembre de 2003 (Anexo C 11).

²⁷ Nota EE 102 de la Dirección General de asuntos Especiales del Ministerio de relaciones Exteriores, 9 de marzo de 2000.

los hechos. Asimismo, de los elementos de convicción allegados a la CIDH y de la información proporcionada por el Estado se desprende que transcurridos más de siete años de ocurridos los hechos, sólo se ha sentenciado en primera instancia al Teniente de Policía José Vicente Castro por “haber incurrido por omisión en el delito de homicidio agravado con fines terroristas”²⁸.

43. Si bien la investigación penal determinó la expedición de medidas de aseguramiento contra una serie de personas, incluyendo a líderes de grupos paramilitares y agentes del Estado, los órdenes de detención no han sido ejecutados en su mayoría y el proceso continúa con relación a los civiles involucrados en la investigación en etapa de instrucción. El proceso penal respecto del resto de los responsables aun se encuentra pendiente²⁹.

B. La incursión armada en El Aro

44. Una vez consumada la incursión en La Granja, miembros de la sociedad civil del Municipio de Ituango elevaron numerosas comunicaciones a distintas autoridades estatales con la finalidad de solicitarles la adopción de medidas para garantizar la vida y la integridad personal de la población civil amenazada por el accionar de los grupos al margen de la ley. Entre ellos se destaca el abogado y defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo quien elevó comunicaciones a las autoridades departamentales informándoles sobre la presencia paramilitar en la región. El 20 de noviembre de 1996 se comunicó con Álvaro Uribe Vélez, entonces Gobernador de Antioquia, y con el Defensor del Pueblo de Medellín con el fin de solicitar protección para la población de Ituango. Dicha solicitud fue reiterada y ampliada el 20 de enero de 1997 por la entonces Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. En esa oportunidad, la petición de protección y atención a la zona se remitió también a las autoridades nacionales. Las referidas comunicaciones que se anexan a la presente demanda, acreditan que a pesar de que las autoridades estaban al tanto de la inminencia de la consumación de incursiones armadas paramilitares en el municipio de Ituango, se abstuvieron de adoptar las medidas necesarias para prevenirlas o proteger a la población civil³⁰.

45. En este contexto, entre los días 22 de octubre y 12 de noviembre del año 1997 tuvo lugar una incursión paramilitar en el Corregimiento de Builópolis, más conocido en la región de Ituango como “El Aro”. Los elementos de prueba indican que la cadena de ejecuciones selectivas perpetradas por un grupo paramilitar que se movilizó por varios días a pie con la aquiescencia y apoyo de miembros de la Fuerza Pública, se inició en el Corregimiento de Puerto Valdivia, punto de partida de su recorrido.

46. El 22 de octubre de 1997, aproximadamente 30 hombres armados y vestidos con prendas de uso militar llegaron por vía terrestre al Corregimiento de Puerto Valdivia, departamento de Antioquia, y dieron muerte a los señores Omar de Jesús Ortiz Carmona y Fabio Antonio Zuleta

²⁸ Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado 122-UNDH-5288-2002-0052, Sentencia de 14 de noviembre de 2003, Medellín, Colombia (Anexo C 11).

²⁹ Ver *Nota DDH36239 de la Dirección General de asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores*, 28 de julio 2004, donde el Estado indica que el proceso se encuentra en etapa de instrucción.

³⁰ Comunicación del Comité Permanente “Héctor Abad Gómez”, organización a la cual pertenecía Jesús María Valle, dirigida al Gobernador de Antioquia el 20 de noviembre de 1996. Comunicación del Comité Permanente “Héctor Abad Gómez” dirigida al Defensor del Pueblo de Medellín el 20 de noviembre de 1996. Comunicación de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz dirigida a distintas autoridades estatales, 20 de enero de 1997. Comunicación del Comité Permanente “Héctor Abad Gómez” dirigida a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Colombia del 29 de julio de 1997 (Anexos C 16, 17 y 18).

Zabala Zabala en el sector conocido como Puquí. Al respecto, la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de fecha 22 de abril de 2003³¹ establece que

los hermanos María Olivita y Fabio Alberto Calle Fernández declararon que el día miércoles 22 de octubre esos hombres llegaron a la finca de propiedad de Omar de Jesús Ortiz Carmona, ubicada en la vereda de Puquí. Allí reunieron a todos los trabajadores y les preguntaron acerca de la guerrilla. Seguidamente aislaron del grupo a Omar de Jesús, esposo y cuñado de los Calle Fernández- y a Fabio Antonio Zuleta Zabala, a quienes en su presencia, propinaron varios impactos de bala que les ocasionaron la muerte³².

47. Seguidamente, en la finca denominada “La Planta” asesinaron al señor Arnulfo Sánchez Álvarez, persona de avanzada edad. Seguidamente, el grupo paramilitar inició su recorrido a pie con dirección al Corregimiento de El Aro, que se sitúa a seis horas de Puerto Valdivia. En el curso de dicho recorrido, los paramilitares arribaron en primer lugar al embarcadero de Puerto Escondido donde dieron muerte al señor Omar Iván Gutiérrez Nohavá en presencia de su esposa y de sus hijas³³. Según consta en el testimonio de Martha Cecilia Jiménez, el 23 de octubre de 1997 a las 8:00 am, un grupo de hombres armados llegó a su residencia de la vereda de Puerto Escondido, saquearon su tienda, hurtaron 90 reses y frente a toda su familia asesinaron a su cónyuge Omar Iván Gutierrez Nohavá³⁴.

48. Al salir del mencionado embarcadero, los paramilitares asesinaron a Olcris Fail Díaz Pérez, José Darío Martínez Pérez y Otoniel de Jesús Tejada Tejada. En su recorrido los paramilitares también asesinaron a Wilmar de Jesús Restrepo Torres, de trece años de edad, y al señor Alberto Correa cuando se encontraban realizando labores de agricultura³⁵. El grupo paramilitar se hizo acompañar de algunos hombres que encontraron por el camino para que los ayudaran a conducir el ganado, que tomaban de las fincas que se encontraban a su paso, hacia los diferentes sitios de concentración donde dejaban el ganado al cuidado de campesinos bajo vigilancia armada. El señor Francisco Osvaldo Pino Posada señaló al respecto en su testimonio que

El sábado de 25 de octubre fui retenido por un grupo de aproximadamente 100 hombres armados en la vereda llamada Organí, a dos horas de distancia del corregimiento de El Aro, perteneciente al municipio de Ituango. Dicho grupo se dirigía por el camino de herradura que de Puerto Valdivia conduce al Aro, distantes entre sí a 6 horas de camino a pie. Cuando fui retenido ya habían dado muerte a los señores Arnulfo Sánchez, Omar Iván Gutiérrez Olcris Díaz y Darío Martínez.

Posteriormente fui obligado, junto con otras cinco personas a transportar el ganado de la finca en que me encontraba y a llevarlo hasta El Aro. Cuando llegamos allí, encontramos que otro grupo de paramilitares que habían ingresado por el sector de Briceño ya había dado muerte a los señores Nelson Palacio, Modesto Múnera y Guillermo Andrés Mendoza, campesinos

³¹ Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia, Sentencia de Condena a Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso Gómez, Francisco Villalba, Alexander Mercado Fonseca, 22 de abril de 2003 (Anexo C 21).

³² *Ibidem*. Ver también Juzgado Promiscuo Municipal, Audiencias para la recepción de testimonios, declaraciones de Adrián Octavio Velásquez, 24 de octubre de 2000 y Carlos Mario Castañeda, 12 de febrero de 2001 (Anexo C 29 y 31).

³³ Declaración rendida por la señorita Lylliam Amparo Areiza Tobón con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Medellín, 21 de abril de 1998 (Anexo C 64).

³⁴ *Ibidem*. Ver también Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Séptima de Decisión, Diligencia de Testimonios, Declaración de Juan Guillermo Córdoba Herrera, Medellín, 24 de octubre de 2001 (Anexo C 43).

³⁵ Juzgado Promiscuo Municipal, Audiencia para la Recepción de testimonios, declaración de María Edilma Torres, Valdivia, 15 de marzo de 2001 (Anexo C 28). Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales, Acta de Diligencia de Exhumación llevada a cabo en el Corregimiento del Aro Jurisdicción del Municipio de Ituango – Antioquia, dentro del radicado 25017, 29 de marzo de 1999 (Anexo C 24).

conocidos en la región, dedicados a la agricultura y ganadería, al igual que los otros que antes habían sido asesinados.

(...)

Durante esa semana los paramilitares dieron muerte al menor Wilmar Restrepo y al señor Alberto Correa, mientras se dedicaban a labores de agricultura; al señor Marco Aurelio Areiza, comerciante que fue muerto el día martes de esa semana y a quien vi personalmente tirado al lado del cementerio. Fuera de lo anterior hubo otras personas a quienes no conocí, pero que fueron muertas por los paramilitares en su incursión³⁶.

49. El día sábado 25 de octubre de 1997 los paramilitares arribaron al Corregimiento de El Aro donde procedieron a reunir a todos los habitantes del lugar en el parque central del poblado, luego asesinaron a Guillermo Andrés Mendoza Posso, Luis Modesto Múnera y Nelson de Jesús Palacio Cárdenas³⁷. El señor Omar Alfredo Torres Jaramillo declaró ante El Tribunal Administrativo de Antioquia que

(...) a eso de la una de la tarde estaba yo en el pueblito y entraron los paramilitares, ahí nos cogieron a los que habíamos, conmigo estaban Argemiro Arango, Luis Modesto Múnera, Nelson Palacio, Gilberto Lopera, Rafael Piedrahita, Andrés Mendoza y Omar Pérez un peladito de como doce años, a todos nosotros nos cogieron y nos acostaron en el piso y de ahí comenzaron a matar y mataron a Andrés Mendoza, a Luis Modesto Múnera y a Nelson Palacio, de ahí nos tuvieron acostados como hasta las seis de la tarde en medio de los muertos y a las seis de la tarde nos hicieron parar y ya nos cogieron de cuentas de ellos y nos hicieron amanecer asentados en el Parque. Al otro día comenzaron a sacar toda la gente de las casas y a amontonarlos en un solo punto de ahí comenzaron a dañar todas las puertas de las tiendas³⁸.

50. Con posterioridad a tales sucesos, los paramilitares se dirigieron a la residencia del señor Marco Aurelio Areiza Osorio, quien se encontraba con su compañera Rosa María Posada, y los obligaron a entregarle una vaca y a prepararles alimentos. El día sábado 25 de octubre de 1997 ordenaron al señor Areiza que los acompañara a las cercanías del cementerio donde lo amarraron y torturaron hasta causarle la muerte³⁹. El testimonio de su hija, Lylliam Amparo Areiza Tobón, rendido en el proceso disciplinario ante la Procuraduría General de la Nación indica que

...se lo llevaron (a su padre) a las afueras del pueblo, lo amarraron y lo torturaron, le sacaron los ojos, le cortaron la lengua, lo abrieron y le levantaron la piel y luego le enterraron un cuchillo (...) cuando a él lo estaban torturando Rosa María con los niños iba a ver que le estaban haciendo a mi papá y no la dejaron acercarse al lugar. La gente escuchaba los gritos de él. Al día siguiente Rosa María fue a hablar con los jefes de los paramilitares y ellos le confirmaron que lo habían matado, les pidió que se lo dejaran llevar hasta Yurumal, donde estábamos los hijos de él, pero ellos se lo negaron, por último le permitieron que lo enterrara allá mismo en el cementerio...⁴⁰

³⁶ Testimonio rendido por el señor Francisco Osvaldo Pino Posada con destino a la Comisión Interamericana sobre los hechos ocurridos en El Aro-Ituango en octubre y noviembre de 1997 (Anexo C 65).

³⁷ Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales, Acta de Diligencia de Exhumación llevada a cabo en el Corregimiento del Aro Jurisdicción del Municipio de Ituango – Antioquia, dentro del radicado 25017, 29 de marzo de 1999 (Anexo C 24).

³⁸ Testimonio del señor Omar Alfredo Torres Jaramillo rendido en audiencia pública ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, 3 de abril de 2000 (Anexo C 40).

³⁹ Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales, Acta de Diligencia de Exhumación llevada a cabo en el Corregimiento del Aro Jurisdicción del Municipio de Ituango – Antioquia, dentro del radicado 25017, 29 de marzo de 1999 (Anexo C 24).

⁴⁰ Testimonio de Lylliam Amparo Areiza Tobón, citado como elemento probatorio en la sentencia de primera instancia de la Jurisdicción Disciplinaria respecto del Caso "El Aro". Procuraduría General de la Nación, Procurador Delegado

Con respecto a las torturas de las que fue objeto su padre y de las circunstancias en que se efectuó su sepultura, la señorita Areiza Tobón agregó en su declaración con destino a la CIDH que

(...) esa noche llamó (a) mi casa en Yarumal desde Medellín una señora llamada BEATRIZ POSADA a informarnos que habían matado a mi papá, ignoro cómo se enteró ella. Al día siguiente, lunes, a primera hora me comuniqué con "El Aro" y contestó uno de ellos (paramilitar), le pregunté sobre si era cierto que habían matado a AURELIO AREIZA y al interrogar a otro compañero al respecto le dijeron; "si, es el viejito de la tienda grande que matamos anoche"; además le pregunté si podíamos ir a recoger el cadáver y me contestó que si nos atrevíamos a ir no salíamos de allá. Después de esto, ellos llamaron a ROSA MARIA y a dos menores hijos de mi padre, y les tiraron el cadáver; fue tal la impresión de uno de los niños, de cinco años, que se desmayó; ROSA les pidió el favor que le dejaran sacar el cadáver para Yarumal donde estábamos todos los hijos de él pero no se lo permitieron y la tiraron sobre el cuerpo y le dijeron que si lloraba la mataban a ella también.

(...)

A partir de su muerte ese domingo, saquearon todas las propiedades que tenía, el ganado se lo apropiaron y el que no lo destruyeron, guardando las reses que habían recogido de las fincas de "El Aro" en una propiedad de mi padre llamada "La Golondrina".

Del contenido del resto del testimonio de la señorita Lylliam Areiza se deduce que el cuerpo sin vida del señor Marco Aurelio Areiza presentaba señales de tortura en los ojos, los oídos, el pecho, los órganos genitales y la boca⁴¹.

51. En un salón anexo a la iglesia los paramilitares torturaron y asesinaron a la joven Rosa Areiza Barrera, quien se desempeñaba como empleada doméstica de la casa cural y también asesinaron a la joven Dora Luz Areiza. En sus declaraciones ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el señor Mario de Jesús Montes Vergara indicó que Dora Luz Areiza había sido ejecutada debido a que había sido señalada como integrante del E.L.N⁴². Al respecto, en su testimonio Lylliam Areiza Tobón señaló con respecto a la joven Barrera que

Además de mi padre también torturaron y asesinaron una mujer joven llamada ROSA BARRERA, quien se desempeñaba como empleada doméstica de la casa cural del lugar; fue acusada por los paramilitares de ser amiga de los guerrilleros; a ella la llevaron a un lugar llamado "Salón La Gloria" propiedad de la parroquia, cuentan que le chuzaron los senos, la vagina, la cortaron y le echaron sal en las heridas y luego de darle muerte la botaron en un cultivo de caña impidiendo que su familia recogiera el cadáver⁴³.

52. Los testimonios de Lylliam Amparo Areiza Tobón y del testigo que compareció ante la Comisión bajo reserva de identidad confirman fehacientemente que el lunes 27 de octubre de 1997 arribó un helicóptero del Ejército en la plaza de El Aro. Uno de los tripulantes, miembro del Ejército descendió y entregó municiones a los paramilitares. En su declaración Lylliam Areiza Tobón afirma que

...Continuación

Disciplinario para los derechos Humanos, Fallo de Primera Instancia "Caso El Aro", foja N° 236, 30 de septiembre de 2002 (Anexo C 62).

⁴¹ Declaración rendida por la señorita Lylliam Amparo Areiza Tobón con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Medellín, 21 de abril de 1998 (Anexo C 64).

⁴² Testimonio del señor Mario de Jesús Montes Vergara rendido en audiencia pública ante el Tribunal Administrativo de Antioquia; 3 de abril de 2000 (Anexo C 40).

⁴³ Declaración rendida por la señorita Lylliam Amparo Areiza Tobón con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Medellín, 21 de abril de 1998 (Anexo C 64).

El día lunes sobrevoló la zona inicialmente un helicóptero gris pero como en la cordillera había guerrilla éstos no lo dejaron aterrizar; más tarde arribó un helicóptero de la Fuerza Aérea – Ejército – el cual llegó hasta la plaza de “El Aro” y uno de los militares que bajó de allí después de haberles entregado munición les preguntó que cuántos guerrilleros habían muerto; el paramilitar apodado “Cobra” le respondió que había guerrilleros muertos por todo el camino. [...] Luego de esto los que quedaron comenzaron a decir a la población que era mucho mejor ser paramilitar porque tenían el apoyo del ejército y en cambio los guerrilleros tenían que enterrarlos donde caían y que además la familia de cada paramilitar muerto recibía un seguro por esto⁴⁴.

53. El testimonio de Omar Alfredo Torres Jaramillo describe cómo los habitantes de El Aro procedieron a dar sepultura a los cuerpos de algunas de las víctimas.

Sí los levantamos, los enterramos, no se hizo presente ninguna autoridad. Lo que pasó es que los enterramos porque ya esos muertos por ahí descomponiéndose, entonces les pedíamos permiso a ellos, si los podíamos enterrar y ellos nos decían que sí y para enterrarlos no necesitábamos pala ni nada porque allá hay un cementerio y bóvedas, entonces los metíamos en las bóvedas que hay desocupadas y de esto se dio cuenta toda la gente y al fin y al cabo todos éramos amigos, todos criados ahí mismo. Los cajoncitos los hacíamos de madera, todos mal hechos para enterrar a esos difuntos⁴⁵.

Del testimonio se infiere la ausencia de la Fuerza Pública y de las autoridades judiciales.

54. Antes de retirarse del Corregimiento, los paramilitares destruyeron e incendiaron gran parte de las casas del casco urbano, quedando a salvo sólo una capilla y ocho viviendas. Los actos de violencia destinados a aterrorizar a la población obligaron a las familias a desplazarse del lugar. El testimonio rendido bajo reserva de identidad ante la Comisión, con la presencia del Estado, da cuenta de tales hechos al expresar que

[...] Todo el mundo bajando a Puerto Valdivia y ya estaba ardiendo el caserío del pueblo, que le habían metido candela los armados esos, le habían incendiado candela al pueblo y ya se estaba quemando. Eso fue el día jueves 30 de octubre⁴⁶.

55. Los paramilitares también sustrajeron 1.200 cabezas de ganado caballar, mular y vacuno, el cual fue dejado aproximadamente por una semana en el sitio denominado “La Planta”, a quince minutos a pie del casco urbano de Puerto Valdivia. Según declararon varios testigos, eventualmente el ganado fue embarcado hacia la Cauca, corregimiento del municipio de Tarazá. De los elementos de prueba surge también que el grupo paramilitar obligó a 17 campesinos de la zona arrear el ganado a los puntos de destino. El ganado fue trasladado en plena autopista que conduce a la Costa Atlántica. Varios campesinos hicieron referencia a este hecho en sus declaraciones rendidas en el proceso contencioso administrativo. Entre ellos, el señor Alfredo Torres Jaramillo manifestó

(...) y a nosotros, todos los que nos tuvieron con ellos ahí, de quienes no recuerdo sus nombres nos cogieron a 17 y nos mandaron a recoger ganado de las fincas y bestias, a

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ Testimonio del señor Omar Alfredo Torres Jaramillo rendido en audiencia pública ante el Tribunal Administrativo de Antioquia; 3 de abril de 2000 (Anexo C 40).

⁴⁶ Testimonio bajo reserva de identidad rendido ante la Comisión Interamericana en una audiencia celebrada durante el 114º período ordinario de sesiones (Anexo C 66).

amontonarlo en una finca sola (...) nos obligaron, que teníamos que arriarlos (...) no recibimos nada por eso"⁴⁷.

56. Por su parte, el testigo que rindió declaración ante la Comisión durante su 114^o período ordinario de sesiones señaló que

Eso por ahí a las diez de la mañana ya les dijeron a varios civiles del pueblo que se fueran a recoger el ganado que había en las fincas más cercas. Entonces mi persona, en vista de que estaban recogiendo los ganados, me acerqué a los mandones de esos grupos, que era uno que le decían "cobra", uno que le decían "junior" y el "rambo" ese que dirigía el ejército que yo lo había conocido en Puerto Valdivia, ese también era otro. Claro que unas veces le decían "rambo", otras veces le decían "cobra". De todas maneras yo me acerqué y les dije: señores, ustedes por qué están recogiendo los ganados? Entonces me respondieron: porque nos los vamos a llevar. Por qué se los van a llevar? Es que estos ganados son de la guerrilla, nos vamos a llevar estos ganados porque son de la guerrilla. Yo les dije, no señor, de la guerrilla no. Esos ganados son de nosotros, nosotros somos unas personas muy honradas, honestas, trabajadoras, yo soy nacido y criado acá y por aquí no conozco ganado de la guerrilla"⁴⁸.

El señor Francisco Osvaldo Pino Posada en su testimonio expresó que

El último día que permanecieron en el Aro los paramilitares, cuyo comandante era denominado Cobra, prendieron fuego al pueblo y nos dirigimos hacia Puerto Valdivia con aproximadamente 1200 cabezas de ganado vacuno y 100 bestias mulares, con las cuales llegamos el día sábado hasta la finca denominada La Planta.

El día domingo primero de noviembre, llegó hasta La Planta un grupo numerosos de soldados pertenecientes al ejército nacional y se contactaron con los paramilitares. Luego de hablar los comandantes de uno y otro bando, se fueron sin que hubiese ningún tipo de enfrentamiento. Este grupo de soldados estaba encargado de la vigilancia a todos los desplazados que se habían dirigido a Puerto Valdivia. El día lunes salió un grupo de aproximadamente 100 paramilitares, a las 9:00 o 10:00 de la noche, tomando el camino que conduce a Puerto Valdivia y a las 12:00 de la noche salió el resto de personas de dicho grupo, entre los cuales iban el comandante denominado Cobra y otro denominado El Tigre.

El ganado permaneció en La Planta durante ocho días, en uno de los cuales se entregaron tres reses de ganado al Ejército, por orden de los mismos paramilitares. Al cabo de dicho tiempo los arrieros que estábamos obligados conducir el ganado y que ya sumábamos 17, entre ellos Ricardo Barrera, Omar Torres, Román Salazar, Libardo Carvajal, Rodrigo Mendoza, Milcíades Crespo, etc. Recibimos la orden de sacar las bestias mulares con destino a un sector denominado El Pescado, ubicado a 10 minutos de Puerto Valdivia por la carretera que conduce a la costa Atlántica. Dicha labor se realizó llevando los animales por las montañas que dan a la parte superior del pueblo. Ante la imposibilidad de sacar el ganado vacuno por el mismo sector, me entreviste con un paramilitar conocido como cero cinco y le dije que la única forma de hacerlo era por la carretera, frente a lo que manifestó que se encargaría del asunto y se dirigió del Pescado a Puerto Valdivia para comunicarse con el comandante del Ejército.

Ese día a las 10:00pm comenzamos a arriar el ganado desde la planta, que normalmente queda a 15 minutos a pie de Puerto Valdivia, pero pasamos por la calle principal y única del pueblo a las 12:00 de la noche, habida cuenta de la gran cantidad de animales que transportábamos. Lo conducimos hasta el pescado llegando a las 5:00 de la mañana del día lunes, donde varios camiones embarcaron parte del mismo y se dirigieron por la vía a la costa

⁴⁷ Testimonio del señor Omar Alfredo Torres Jaramillo rendido en audiencia pública ante el Tribunal Administrativo de Antioquia; 3 de abril de 2000 (Anexo C 40).

⁴⁸ Testimonio bajo reserva de identidad rendido ante la Comisión Interamericana en una audiencia celebrada durante el 114^o período ordinario de sesiones (Anexo C 66).

atlántica. Seguimos con el resto de reses pasando por un sitio denominado el catorce y dejamos 14 reses para los soldados del doce, según orden de un paramilitar. A las 5:30 de ese día llegamos al sitio conocido como el doce, perteneciente al municipio de Taraza, ubicado normalmente a cinco minutos en carro del sitio conocido como el Catorce. Allí había un gran número de soldados quienes no manifestaron absolutamente nada al vernos pasar con el ganado⁴⁹.

57. La señorita Lylliam Areiza Tobón manifestó, respecto del traslado del ganado hurtado, que

El ganado que bajaron hasta Puerto Valdivia lo dejaron entre dos y tres semanas más en la finca "La Planta", pero las bestias fueron sacadas en la noche del jueves o viernes previo toque de queda impuesto por el Ejército a la población; esa noche mandaron a la cama a todo el mundo a las 9:00pm educiendo problemas de orden público pero la gente sintió y vio como pasaron arreando alrededor de 40 bestias que subieron en camiones con destino desconocido⁵⁰.

Estos testimonios ampliamente coincidentes confirman efectivamente que los pobladores de El Aro fueron despojados de sus semovientes y sus viviendas destruidas por el incendio que provocaron los paramilitares responsables por la incursión con la aquiescencia de miembros de la Fuerza Pública.

58. Respecto de la autoría de la incursión armada las decisiones adoptadas en el ámbito disciplinario y los testimonios rendidos ante las autoridades judiciales y ante Comisión durante el trámite de estos casos confirman que miembros del Ejército Nacional no sólo prestaron su aquiescencia a los actos perpetrados por los paramilitares sino que también se produjeron instancias de participación y colaboración directa. Efectivamente, la participación de agentes del Estado en la incursión armada no se limitó a facilitar el ingreso de los paramilitares a la región sino que también omitieron asistir a la población civil durante el desarrollo de aquélla. El relato de la señora Lylliam Amparo Areiza Tobón, hija del señor Aurelio Areiza, quien residía en Medellín en el momento de los hechos, señala que:

[...] ese día ante el desespero de no poder comunicarme con mi familia llamé a la Estación de Policía del Municipio de Yarumal en donde me dijeron que eso era problema del Ejército y no de ellos y por ello me comuniqué a continuación con la base de "La Marconi" y ellos me informaron que no podían movilizarse porque estaban en "Plan Democracia"⁵¹.

59. El testigo que declaró ante la Comisión durante su 114º período ordinario de sesiones manifestó, con respecto a la participación de miembros del Ejército, que

El día 25 de octubre de 1997 entraron unos grupos armados a El Aro, corregimiento de El Aro, que pertenece al municipio de Ituango, Antioquia. Estos grupos entraron formando una balacera tremenda al entrar al pueblo, y llegaron a la población disparando mucho las armas. Cuando llegaron a mi casa, donde yo vivía con mi esposa y mis hijos, pidieron que saliéramos. Nosotros estábamos metidos debajo de la cama porque dos días antes de llegar el grupo se oían comentarios de que iban a entrar los paramilitares. Entonces como esa gente es tan matona nosotros le teníamos mucho miedo. Entonces nos metimos debajo de la cama cuando escuchamos una voz que nos dijo: Salgan los que hay adentro. Yo salí con mi esposa y mis hijos, estaban unos señores ahí muy armados, manos arriba, subí las manos, camisa arriba,

⁴⁹ Testimonio rendido por el señor Francisco Oswaldo Pino Posada con destino a la Comisión Interamericana sobre los hechos ocurridos en El Aro-Ituango en octubre y noviembre de 1997 (Anexo C 65).

⁵⁰ Declaración rendida por la señorita Lylliam Amparo Areiza Tobón con destino a la Comisión Interamericana de derechos Humanos; Medellín, 21 de abril de 1998 (Anexo C 64).

⁵¹ *Ibidem*.

me subí la camisa, dé la espalda, la di, luego me dijeron, dé la vuelta, denos el frente y baje las manos y la camisa; lo hice. Entonces me pidieron por favor salga para afuera, para la calle. Entonces yo salí lógicamente con mis hijos y mi esposa, y entraron a mi casa, me reblujaron la casa por todos los lados, colchones, almohadas, todo lo que había lo tiraron, no sé qué buscaban; cuando yo salí a la calle que ya íbamos hacia la plaza que ellos nos habían pedido que fuéramos a la plaza, en ese momento iba pasando un señor que yo lo había distinguido en el ejército. Él manejaba un batallón en Puerto Valdivia. Entonces yo lo saludé, hola, yo me alegré mucho porque pensé que no eran ningunos paramilitares sino que era el ejército nacional. Entonces le dije, hola, él me contestó, hola hombre, somos conocidos, en dónde? Yo le respondí: en Puerto Valdivia. En ese momento nos dijeron que regresáramos a la plaza, al parque, yo les dije, no, pero con esta balacera dónde vamos a ir, a lo que se apacigüe la balacera vamos con mucho gusto. En ese momento sobrevolaba un helicóptero de color gris, por sobre nosotros, bajitico, y yo muy amable les dije, si el helicóptero va a aterrizar, que aterrice en la cancha donde se juega fútbol que ahí aterriza siempre el helicóptero de la gobernación cuando viene con el programa aéreo de salud. Entonces dijeron no, el helicóptero no va a aterrizar⁵².

En la declaración referida anteriormente, el testigo indicó con certeza que todos los hombres del grupo armado que ingresaron al Corregimiento de El Aro vestían uniforme militar. Señaló que alrededor de cinco de ellos usaban la placa de identificación del Ejército Nacional, y el resto portaba la insignia de pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) además de usar vestimenta militar.

60. Asimismo, con respecto a los actos de colaboración de miembros del Ejército en la sustracción del ganado, indicó que

(...)El día viernes, al otro día 31, bajaron los ganados de El Aro a una finca La Maria, que es colindante con una finca La Planta, eso queda por ahí a un kilómetro de Puerto Valdivia, hacia arriba. Allí dejaron esos ganados el sábado, el domingo mi persona, un señor David Torres, Bernardo Jiménez y el señor Libardo Mendoza subimos a El Socorro que son siete kilómetros de Puerto Valdivia mas o menos, El Socorro es una finca con un estadero y un restaurante, allí hay una tropa de ejército. Y entonces nos vinimos a pedirles el favor de que si nos podían decomisar ese ganado y esas mulas que habían bajado esa gente. Y entonces ellos nos dijeron, no señores, esos animales están decomisados ya, por eso no se preocupen, váyanse tranquilos que nosotros los llamamos y les decimos cuando van a recibir sus animales que les corresponden con su respectiva marca. Eso si, lleven la marca y el registro de la marca. Ah sí señor, nosotros confiamos mucho en ellos, claro.

(...) Como en ese ganado que había allí en esa finca de El Nevado habían unos animales del señor Miguel Echevarria (...) me lo encontré por allí y le dije: en El Nevado hay unas vaquitas tuyas, algunas tres vacas, y están a manos del Ejército. Y me dijo, no, vaya al registro civil y reclámelas (...) usted es el administrador (...) cuando venia subiendo en El Socorro donde estaba el batallón ese [...] me baje, fui y lo salude y pregunte cual era el comandante del ejército aca, y me dijeron, ah, vea ese delgadito que hay allá. Lo salude, cómo le va y todo muy amable, entonces le pregunte: señor esa vaca de quien es? Esa vaca es de nosotros. Y como la consiguieron? Se la compramos a un señor entonces yo le dije, a un señor? Esa vaca es mía. Entonces me dijo, como que esa vaca es suya? Con que me va a probar que esa vaca es suya? Le dije, con el registro de la marca, véalo aquí lo tengo. Entonces me lo recibió y se puso a mirar el registro de la marca, que es la marca ahí estampada, registrada, y la marca que tenia la vaca en el anca. Entonces a lo que vio que si era, me entregó el papel del registro y se me enjuscó y me dijo, fuera de aquí, fuera infeliz, si no querés que te saque a las patadas. Entonces a mi me dio mucho miedo y salí como perro regañado para el carro, y me subí al carro con esa angustia, y dije, que esperanzas tenemos por Dios y por la Virgen.

⁵² Testimonio bajo reserva de identidad, rendido ante la Comisión Interamericana en audiencia celebrada durante el 114º período ordinario de sesiones (Anexo C 66).

(...) cuando estábamos en El Aro, que yo les dije que me había ido para la finca de don Ricardo Builes, cuando fui a mi casa para a ensillar el caballo para irme, eso estaba así en mi casa, apoderados de mi casa, haciendo comida y todo, y en ellos vi unos señores que tenían el letrero ejército nacional, batallón Girardot".

(...) pues ellos nos dijeron que estaban decomisados los ganados. Yo les creí porque de verdad esa es nuestra autoridad y nuestra confianza, entonces yo les creí mucho. (...) si nos quemaron nuestras casas, por lo menos nos dejan el ganadito. Ya con el ejército ya todo está bien. Bueno, a la otra vez que subí todavía les creí. Sabe cuando ya no les creí? Cuando ya se llevaron el ganado, (...) ahí ya no les creí nada, ahí si pensé, bendito Dios, el Ejército no hizo nada por nosotros. Inclusive estaban revueltos los que subieron a hacernos todo ese mal a El Aro (...)⁵³.

61. Por su parte, en la diligencia de indagatoria rendida por el confeso paramilitar Francisco Villalba, aquél manifestó que con anterioridad a la incursión en El Aro el grupo paramilitar se había reunido con miembros del Ejército:

De la entrada a Puerto Valdivia en un potrero a un kilómetro después de Puerto Valdivia y llendo para el Aro nos reunimos con una tropa del batallón Girardot antes de la toma del Aro. Estaba un teniente, un cabo y un sargento y tenían mando por una voz del coronel del batallón Girardot⁵⁴.

Afirma que varios miembros del Ejército Nacional tenían conocimiento de la operación, pues días antes de llevarse a cabo, varios militares de alto rango se reunieron con "El Mono Mancuso" y Carlos Castaño en el municipio de Puerto Valdivia. A tales efectos, confirma la presencia de dos helicópteros, uno de la Fuerza Aérea Colombiana, que no aterrizó, el cual suministró municiones para fusiles AK 47 y medicinas⁵⁵.

⁵³ Testimonio bajo reserva de identidad rendido ante la Comisión Interamericana en una audiencia celebrada durante el 114º período ordinario de sesiones (Anexo C 66).

⁵⁴ Fiscalía Regional de Medellín, Diligencia de Indagatoria que rinde el señor Francisco Enrique Villalba Hernández, 17 de febrero de 1998 (Anexos C21 y C67). *Human Rights Watch* en su informe sobre Colombia del año 2000 indica con relación al testimonio del confeso paramilitar Francisco Villalba: "Los investigadores del gobierno han relacionado a los sicarios con La Terraza, un grupo de asesinos profesionales que trabaja por contrato para Castaño. Francisco Enrique Villalba Hernández, un ex paramilitar que participó en la masacre de El Aro, confirmó bajo juramento ante la Fiscalía General, el 30 de abril de 1998, el testimonio de los supervivientes entrevistados por Human Rights Watch que indicaba que la operación había sido cuidadosamente planeada y ejecutada por una fuerza conjunta de paramilitar-militar. Villalba dijo que pertenecía al Grupo Toledo dentro del Frente Metropolitano de las ACCU. Dijo a las autoridades que "Junior" y Salvatore Mancuso, alias "El Mono Mancuso" y comandante de los combatientes de las ACCU presentes, le llevaron junto con un centenar de paramilitares a Puerto Valdivia para preparar la entrada en El Aro. (Las autoridades dijeron a Human Rights Watch que Salvatore Mancuso Gómez es el jefe de operaciones de Carlos Castaño dentro de las ACCU. La Fiscalía General ha dictado al menos dos órdenes de arresto contra él en relación con la actividad paramilitar y los secuestros. Informe sobre órdenes de arresto pendientes, Fiscalía General, 11 de enero de 1998) Villalba dijo a las autoridades que en Puerto Valdivia fue testigo de un encuentro entre Mancuso, un teniente del Ejército y dos subordinados militares que estaban allí con las tropas. Esta región está cubierta por los Batallones Girardot y Granaderos. Según Villalba, durante la reunión los soldados y los paramilitares se llamaban de "primo" entre ellos, como muestra de sus objetivos y fines compartidos. Villalba también testificó sobre las comunicaciones de radio que pudo escuchar entre Mancuso y el coronel al mando del batallón que estaba participando en la operación combinada. Según Villalba, "estaban planeando la entrada al Aro y como se iba a operar abajo, para que el ejército no dejara pasar a personas o no fuera a pasar comiciones (sic), ni periodismo." Durante la operación, Villalba dijo que la fuerza combinada del Ejército y los paramilitares fue atacada por las FARC. "Al momentico de tener contacto que duramos tres horas llegó un helicóptero del ejército, ahí nos bajo lo que fue elementos de salud y munición." Ver al respecto el informe de *Human Rights Watch*, Los lazos que Unen: Colombia y las Relaciones Militares – Paramilitares, New York, 2000 (Anexo C 63).

⁵⁵ Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia, Sentencia de Condena a Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso Gómez, Francisco Villalba, Alexander Mercado Fonseca, 22 de abril de 2003 (Anexo C 21).

62. A estos testimonios se suma el resultado de la investigación que adelantó la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos contra los miembros del Ejército, a saber, el teniente Everardo Bolaños Galindo y el cabo primero Germán Alzate Cardona alias "Rambo", que culminó con la sanción de destitución definitiva de los funcionarios públicos. Concretamente, la jurisdicción disciplinaria, estableció mediante sentencia de primera instancia:

Da cuenta la indagación preliminar que en los días previos a las elecciones populares del domingo 26-octubre-97, en desarrollo del "PLAN DEMOCRACIA", unidades militares adscritas al Batallón de infantería N° 10 "CORONEL ATANASIO GIRARDOT" tomaron posiciones en jurisdicción de los municipios de Ituango y Valdivia (Ant.) para garantizar el normal desarrollo de la votación y en general de los escrutinios que por allí debían efectuarse. Estando la zona militarizada, el día miércoles 22-OCTUBRE-97 se presentó en el Corregimiento de Builópolis, también conocido como El Aro, municipio de Ituango (Ant.), una incursión de las autodefensas, al parecer con la colaboración del Ejército, que luego de aproximadamente dieciocho (18) días de andanzas entre "EL ARO" y el área de Puerto Valdivia, jurisdicción del municipio de Valdivia (Ant.), dejó como saldo la muerte violenta de más de diecisiete (17) personas, el mal trato de las víctimas y de la población civil, amén de la quema y/o incendio del 60% de las viviendas de "EL ARO" y el apoderamiento irregular (hurto) de aproximadamente mil (1000) cabezas de ganado caballar y vacuno que fue arriado durante varios días y por vía pública custodiada por el Ejército, por diecisiete (17) obligados y forzados arrieros, actividades todas estas que generaron el desplazamiento forzado y masivo de aproximadamente mil doscientos (1200) campesinos hacia las jurisdicciones de los municipios de Ituango y de Valdivia (Ant.)

Se dice igualmente que en desarrollo de estos hechos el Ejército Nacional, concretamente unidades de la Compañía "GIRARDOT" del citado Batallón de Infantería N° 10 "CORONEL ATANASIO GIRARDOT", abligación al Inspector de Policía de Puerto Valdivia (Ant.) a cerrar los negocios comerciales nocturnos de dicha localidad para poder evacuar por plena vía pública, sin testigos y "custodiado", el aludido ganado, del cual también se dice se lucro dicha unidad militar, pues dispuso de unos semovientes para su consumo interno.

Esta "cadena de actos de barbarie" tuvo lugar, entonces, entre el 22-OCTUBRE-97 y el 08-NOVIEMBRE-97⁵⁶.

En su fallo, la Procuraduría resalta que las conductas imputadas a los investigados "son consideradas en su conjunto gravísimas pues afectaron seriamente, entre otros, los derechos fundamentales de la vida, la integridad personal (síquica y física), la libertad, la personalidad jurídica, la propiedad y el derecho a las garantías judiciales de los ofendidos"⁵⁷.

⁵⁶ Procuraduría General de la Nación, Procurador Delegado Disciplinario para los derechos Humanos, Fallo de Primera Instancia "Caso El Aro", foja N° 237, 30 de septiembre de 2002. Los cargos imputados a los mencionados miembros del Ejército fueron: "haber colaborado y facilitado, con conocimiento de causa, es decir, con dolo la incursión que durante aproximadamente dieciocho (18) días efectuaron las autodefensas sobre la colindante y vecina área rural de la vereda Builópolis, también conocida como 'EL ARO', municipio de Ituango (Ant.), incursión que culminó con la muerte violenta de [...], el mal trato contra las víctimas y la población civil, amén de la quema y/o incendio del 60% de las viviendas de 'EL ARO', proceder que a su vez forzaron el desplazamiento de más de 1.200 campesinos de la zona hacia los municipios de Ituango y Valdivia" (Anexo C 62).

⁵⁷ Asimismo, la Procuraduría indicó que "El homicidio múltiple y/o masacre, la tortura, la quema o incendio del caserío 'El Aro', el abigeato, el empleo forzado de arrieros y el desplazamiento forzado de personas son conductas 'graves' (sic), y el enriquecimiento ilícito que significó la arbitraria e ilegal disposición y consumo de las reses, conducta gravísima (sic), constituyen en su conjunto, como se reitera y se resalta, un 'concurso de faltas gravísimas, dado que generaron un irreparable daño y zozobra social, ofensa o dolor que aun continúa ofendiendo a la familia humana. Se atacó no solo al hombre individualmente considerado sino también al hombre colectivo, ataque que comprometió la dignidad humana y casi la totalidad de bienes jurídicos que la identifican". La sentencia destaca que "la gran mayoría de los testigos deja entrever la colaboración y la participación de las locales tropas del Ejército Nacional en estos sucesos. Así lo documentan Luis Arango Torres, Juan Guillermo Córdoba Herrera, Milciades de Jesús Cresco, Jorge Eliécer Chica Quintero, María Eugenia Gaviria Vélez, María Gloria Granda de Munera, Fabio Arley Gutiérrez Nohava, Martha Cecilia Jiménez Aguirre, Bernardo María Jiménez Lopera, Carlos Mario León Castañeda", entre otros. Procuraduría General de la Nación, Procurador Delegado

63. En cuanto a la masacre de El Aro, los hechos fueron inicialmente investigados por la entonces Fiscalía Regional de Medellín. La investigación fue posteriormente remitida a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General bajo el radicado No. UDH-525. El 1° de junio de 1999 se profirió orden de captura contra Carlos Castaño Gil y Francisco Villalba Hernández por homicidio en concurso y conformación de grupos de justicia privada. El 4 de julio de 1999 se declaró a Carlos Castaño persona ausente. Posteriormente se ordenó la vinculación de Salvatore Mancuso Gómez, Alexander Mercado Fonseca y Héctor Darío Gallego Meza a la investigación. El 10 de septiembre de 2001 el fiscal de conocimiento profirió la resolución acusatoria correspondiente, como presuntos coautores del delito de concierto para delinquir en concurso con homicidio⁵⁸.

64. El 22 de abril de 2003 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia dictó sentencia en contra de Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso Gómez y Francisco Enrique Villalba Hernández por el homicidio de 15 personas, concierto para delinquir y por el concurso homogéneo de hurto agravado y calificado⁵⁹. Con la excepción de Francisco Enrique Villalba quien se encuentra detenido cumpliendo pena de prisión por otros delitos, los civiles mencionados –incluyendo importantes líderes paramilitares– fueron juzgados y condenados en ausencia y las órdenes de detención en su contra aun no han sido ejecutadas. El Estado no ha avanzado sustancialmente en el juzgamiento y sanción penal de los miembros de la Policía y el Ejército Nacional apostados en la zona, a pesar de las determinaciones de la propia Procuraduría General de la Nación sobre la responsabilidad de agentes del Estado.

65. El retardo en completar las investigaciones, juzgar y condenar a todos los responsables y hacer efectivas las órdenes de captura ya dictadas contribuyeron a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra testigos y fiscales vinculados al esclarecimiento de los hechos de La Granja y El Aro. El abogado Jesús María Valle quien denunció la inminencia de la incursión paramilitar en El Aro ante el Comandante de la IV Brigada del Ejército y el entonces Gobernador de Antioquia y denunció por los medios de comunicación la acción conjunta de tropas adscriptas a la IV Brigada y grupos paramilitares, fue asesinado en su despacho por civiles armados el 27 de febrero de 1998⁶⁰. Testigos, abogados y fiscales han debido abandonar la zona o el país por razones de seguridad y algunos familiares de las víctimas permanecen en la zona con gran riesgo para su vida.

C. Conclusiones de hecho

66. Sobre la base de los elementos de prueba expuestos cabe concluir que al momento de la consumación de las incursiones en La Granja y El Aro tanto el Ejército como la Policía Nacional hacían presencia en la zona y habían sido oportunamente informados y advertidos de la presencia de grupos paramilitares en la región y de la inminencia de ambas incursiones. A pesar de esto parte sustancial de las tropas acantonadas en el municipio fueron trasladadas a otra región. En segundo

...Continuación

Disciplinario para los derechos Humanos, Fallo de Primera Instancia "Caso El Aro", foja N° 237, 30 de septiembre de 2002 (Anexo C 62).

⁵⁸ Nota EE 36301 de la Dirección General de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, 2 de octubre de 2001.

⁵⁹ Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia, Sentencia Ordinaria N° 8 respecto de los procesados Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso Gómez, Francisco Villalba, Alexander Mercado Fonseca, 22 de abril de 2003 (Anexo C 21).

⁶⁰ La alegada responsabilidad del Estado en el asesinato de Jesús María Valle ha sido objeto de un reclamo presentado ante el Sistema Interamericano, el cual ha sido declarado admisible y cuyo estudio se encuentra pendiente en la fase de fondo. Ver CIDH, Informe de Admisibilidad N° 5/03, Colombia, *Informe Anual de la CIDH 2003*.

término, el grupo paramilitar perpetró las incursiones con holgura, sin ser detenido por las autoridades que permanecían apostadas en el lugar. Los agentes del Estado se abstuvieron de interferir con el ingreso de los civiles armados en la Granja así como de asistir a la población civil durante la incursión que se extendió por varias horas. En el caso de la incursión en El Aro, se produjeron actos de colaboración directa entre miembros del Ejército y los paramilitares. En tercer lugar, una vez consumadas las ejecuciones, la Policía y el Ejército se abstuvieron de adoptar medidas para interceptar o detener a los autores materiales y en el caso de El Aro participaron de la sustracción de la propiedad de los habitantes del corregimiento. Por lo tanto, corresponde concluir que le son imputables a éste tanto las violaciones a la Convención Americana cometidas como resultado de los actos u omisiones de sus propios agentes como aquellas cometidas por particulares involucrados en la ejecución de las víctimas.

67. En consideración de los elementos de convicción presentados *supra* corresponde solicitar a la Honorable Corte que concluya que el 11 de junio de 1996 un grupo paramilitar conformado aproximadamente por 20 hombres actuando con la aquiescencia de miembros de la Fuerza Pública incursionó en el corregimiento de La Granja y ejecutó en forma selectiva a William Villa García, Graciela Arboleda, Héctor Hernán Correa García y Jairo Sepúlveda. Igualmente, entre el 22 de octubre y el 12 de noviembre de 1997 un grupo paramilitar conformado aproximadamente por 30 hombres actuando con la aquiescencia y la colaboración de miembros de la Fuerza Pública incursionó en el corregimiento de El Aro y ejecutó a Arnulfo Sánchez, José Darío Martínez, Olcris Fail Díaz, Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Tejada, Omar Iván Gutiérrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacio Cárdenas, Luis Modesto Múnera, Marco Aurelio Areiza, Rosa Areiza Barrera, Dora Luz Areiza, Alberto Correa y el niño Wilmar de Jesús Restrepo Torres.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO SOBRE LA VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

68. Antes de pasar a los alegatos sobre la violación de las normas de la Convención Americana, corresponde abordar la cuestión de por qué los actos de los particulares implicados en los hechos referidos *supra* relacionados con el goce de derechos fundamentales tales como la vida y la integridad personal, resultan en este caso atribuibles al Estado colombiano y, en consecuencia, comprometen su responsabilidad conforme al derecho internacional.

69. La Honorable Corte ha señalado en su jurisprudencia que “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”⁶¹. Para comprometer la responsabilidad del Estado, según señalara la Honorable Corte Interamericana, es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención⁶².

⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 182; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172, citados en el *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 140.

⁶² Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 141. Ver también Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91.

70. En primer lugar corresponde señalar que, según estableciera la CIDH en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, y reconociera recientemente la Honorable Corte en su sentencia en el Caso 19 Comerciantes, el Estado ha jugado un papel importante en el desarrollo de los llamados grupos paramilitares o de autodefensa a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los setenta y ochenta⁶³ y es responsable de manera general por su existencia y fortalecimiento⁶⁴. Concretamente la Honorable Corte indicó que a pesar de que Colombia alega que no tenía la política de incentivar la constitución de tales grupos delincuenciales, ello no libera al Estado de la responsabilidad por la interpretación que durante años se le dio al marco legal que amparó a tales grupos “paramilitares”, por el uso desproporcionado dado al armamento que les entregó y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las referidas actividades delincuenciales⁶⁵.

71. Estos grupos, patrocinados o aceptados por sectores de las Fuerzas Militares, fueron en gran parte creados con el fin de combatir grupos *armados* disidentes⁶⁶. Como resultado de su motivación contrainsurgente, los paramilitares establecieron lazos con el Ejército colombiano que se fortalecieron durante más de dos décadas. Finalmente el 25 de mayo de 1989 la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la normativa referida, quitando el respaldo legal a su vinculación con la defensa nacional, tras lo cual el Estado adoptó una serie de medidas legislativas para criminalizar las actividades de estos grupos y de quienes los apoyen⁶⁷. A pesar de esto, el Estado hizo poco para dismantelar la estructura que había creado y fomentado, particularmente cuando aquellos grupos llevaban a cabo actividades de contrainsurgencia y, de hecho, los lazos permanecieron a diferentes niveles, en algunos casos, solicitando o permitiendo a los paramilitares la ejecución de ciertos actos ilícitos con el entendido de que no serán objeto de investigación o juzgamiento ni sanción⁶⁸. La tolerancia de estos grupos por parte de ciertos sectores del Ejército ha sido denunciada por entes del Estado mismo⁶⁹. La Honorable Corte ha establecido que las investigaciones realizadas por el Poder Judicial y la Procuraduría General de la Nación han demostrado, en un número significativo de casos, la participación activa de miembros de las Fuerza Pública en los llamados grupos “paramilitares”. En diversas oportunidades el Estado ha aplicado sanciones administrativas y penales a miembros de la Fuerza Pública por su vinculación con grupos “paramilitares”⁷⁰.

⁶³ Efectivamente, el Decreto 3398 del 1965 (Ley de Defensa Nacional) y la Ley 48 de 1968 autorizaron la creación de patrullas civiles que recibían armas de uso privativo de las fuerzas de seguridad del Estado por autorización del Ministerio de Defensa. El artículo 25 del Decreto 3398 de 1965 establecía que “Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad”. Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia del 5 de julio de 2004, párr. 84a.

⁶⁴ Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo IV, párr. 236. Ver también, Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia del 5 de julio de 2004, párr. 84a.

⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 124.

⁶⁶ Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo I, párrs. 17-19. Ver también, Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 84b.

⁶⁷ Decretos 1194 del 8 de junio de 1989 y 2266 de 1991. Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 84g.

⁶⁸ Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo I párrs. 17-19. Ver también Informe de la *Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia*, abril 2000, párr. 30, donde se señala: “La Oficina ha recibido testimonio sobre la participación directa de miembros de las fuerzas militares [...] en algunos casos los pobladores afectados, reconocieron a miembros de las fuerzas militares formando parte de los contingentes paramilitares que llevaron adelante las masacres. Asimismo, la fuerza pública adoptó comportamientos omisivos que, sin lugar a duda permitieron a los paramilitares cumplir su propósito exterminador”.

⁶⁹ Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo IV, párrs. 237-239.

⁷⁰ Ver Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 86a.

72. Esta situación ha llevado a la Comisión a establecer, a los efectos de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado conforme a la Convención Americana, que en los casos en los cuales paramilitares y miembros del Ejército llevan a cabo operaciones conjuntas con el conocimiento de oficiales superiores, o cuando los paramilitares actúan gracias a la aquiescencia u colaboración de la Fuerza Pública, debe considerarse que los miembros de los grupos paramilitares actúan como agentes estatales⁷¹.

73. En los casos 12.050 y 12.266, según surge de los hechos probados *supra* se han consumado actos de omisión, aquiescencia y/o colaboración directa de agentes del Estado con grupos paramilitares en la ejecución de las masacres perpetradas en La Granja y El Aro. Por lo tanto, corresponde concluir que le son imputables a éste tanto las violaciones a la Convención Americana cometidas como resultado de los actos u omisiones de sus propio agentes como aquellas cometidas por particulares involucrados la comisión de violaciones a la Convención Americana en perjuicio de las víctimas.

1. El Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana

74. El artículo 4(1) de la Convención establece que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida (...) Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". El derecho a la vida reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. El derecho a la vida es de importancia fundamental dentro del sistema de garantías de la Convención Americana en cuyo artículo 27(2) se encuentra consagrado como uno de los que no pueden ser suspendidos en caso de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados partes en dicho instrumento internacional.

75. Según ha señalado la Honorable Corte en su jurisprudencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1(1) de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas⁷².

76. En los casos traídos a consideración de la Honorable Corte, la prueba documental y testimonial ofrecida confirma el involucramiento de agentes del Estado en la violación del derecho a la vida mediante actos de colaboración u omisión.

⁷¹ Ver Informe N° 37/00. *Informe Anual de la CIDH 1999, Tomo I*, párr. 64.

⁷² Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C, N° 101, párrs. 152 y 153; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 111; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 110; y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144, citado en Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153.

77. Consecuentemente, a la luz de los elementos de hecho y de derecho aportados, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que las víctimas William Villa García, Graciela Arboleda, Héctor Hernán Correa García y Jairo Sepúlveda en el caso 12.050 sobre la masacre de La Granja y Arnulfo Sánchez, José Darío Martínez, Olcris Fail Díaz, Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Tejada, Omar Iván Gutiérrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacio Cárdenas, Luis Modesto Múnera, Marco Aurelio Areiza, Rosa Areiza Barrera, Dora Luz Areiza, Alberto Correa y el niño Wilmar Restrepo Torres en el caso 12.266 privadas de la vida arbitrariamente por paramilitares gracias a comisión de actos de omisión, aquiescencia o colaboración directa por parte de agentes del Estado, en violación del artículo 4 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1).

2. El Estado colombiano es responsable de la violación de los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana

78. El artículo 19 de la Convención Americana contempla que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Dada la especial situación de los niños, la Convención Americana demanda de los Estados una obligación de protección especial para ellos, que trasciende la obligación general de respetar los derechos consagrada en el artículo 1(1) del citado instrumento, que por lo demás no puede suspenderse en circunstancia alguna, por mandato del artículo 27 de la citada Convención⁷³. En consecuencia, las normas internacionales⁷⁴ y el artículo 19 de la Convención requieren que se tomen medidas especiales para evitar que los niños sean víctimas de la violencia⁷⁵. Al respecto la Comisión ha señalado que:

El respeto a los derechos del niño constituye un valor fundamental de una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no sólo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban antiguamente la concepción doctrinaria y legal sobre el contenido de tales derechos, sino que, adicionalmente, significa reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derecho y obligaciones⁷⁶.

A su vez, la Corte Interamericana ha señalado que al dar interpretación al artículo 19 de la Convención Americana se puede tomar en cuenta lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, mencionando que

Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe

⁷³ En ese sentido, en la Observación General N° 17 sobre los derechos del niño consagrados en el artículo 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Comité del Pacto señaló que dicha norma reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto de parte de su familia como de la sociedad y el Estado; e indicó que la aplicación de esa disposición entraña la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, además de las medidas que los Estados deben adoptar en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. Comentario General N° 17, aprobado en el 35° período de sesiones del Comité, celebrado en 1989.

⁷⁴ En este sentido la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por Asamblea General en su resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959, establece en el Principio 2 que: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁷⁵ El Código de Conducta para Oficiales de Seguridad pública de las Naciones Unidas, artículo 3.

⁷⁶ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, párrs. 14 y 15.

servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana⁷⁷.

Asimismo, la Honorable Corte ha indicado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, ya que sus derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, “que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”⁷⁸.

79. La Comisión entiende que este deber especial de protección comprende obligaciones positivas y negativas. En el primer sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño⁷⁹, sin embargo, en el presente caso los testimonios y la prueba documental establecen que el 22 de octubre de 1997 paramilitares actuando con la aquiescencia y colaboración de miembros de la Fuerza Pública ejecutaron al niño Wilmar de Jesús Restrepo Torres de 13 años de edad⁸⁰ en el Corregimiento de El Aro, quien no fue objeto de las medidas especiales de protección que su condición de vulnerabilidad, en razón de su edad, requerían⁸¹. Las instancias estatales encargadas de hacer cumplir la ley no actuaron para prevenir los hechos y sancionar a los responsables. Las agencias estatales encargadas específicamente de la protección a la infancia tampoco intervinieron en la prevención o el esclarecimiento de los hechos.

80. Consecuentemente, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado colombiano violó el derecho del niño Wilmar de Jesús Restrepo Torres a recibir medidas especiales de protección, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con lo establecido en su artículo 1(1).

3. El Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos a la libertad y la integridad personales consagrados en los artículos 7 y 5 de la Convención Americana

81. Los elementos de prueba ofrecidos con relación a la incursión paramilitar en el Corregimiento de La Granja el 11 de junio de 1996 demuestran que con anterioridad a la privación arbitraria de la vida del señor Jairo Sepúlveda éste fue retenido en el centro educativo donde se desempeñaba como rector y conducido a un lugar desconocido donde fue asesinado. Los elementos de prueba ofrecidos con relación a la incursión paramilitar en el Corregimiento de El Aro en octubre de 1997 demuestran que el señor Marco Aurelio Areiza Osorio y la joven Rosa Areiza Barrera –quien

⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 133; y Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 188.

⁷⁹ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 91.

⁸⁰ De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas (1989), “niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

⁸¹ Declaración rendida por la señorita Lylliam Amparo Areiza Tobón con destino a la Comisión Interamericana de derechos Humanos, Medellín, 21 de abril de 1998 (Anexo C 64).

se desempeñaba como empleada doméstica en la Iglesia del referido Corregimiento— fueron también retenidos antes de ser asesinados.

82. El artículo 7 de la Convención Americana dispone que:
1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez y otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
- [..]

En el presente caso ha quedado demostrado que se violó el derecho a la libertad personal de Jairo Sepúlveda, Marco Aurelio Areiza Osorio y la joven Rosa Areiza Barrera. Estas personas fueron privadas de su libertad al ser detenidas ilegal y arbitrariamente por los respectivos el grupos paramilitares que perpetraron las incursiones a La Granja y El Aro, con el apoyo de agentes estatales, impidiéndose de esta manera cualquier posibilidad de que operaran a su favor las salvaguardas de la libertad personal consagradas en el artículo 7 de la Convención Americana.

83. En el caso de Marco Aurelio Areiza Osorio, la prueba testimonial indica que éste fue retenido y llevado a las afueras del pueblo, donde fue torturado. En el caso de Rosa Areiza Barrera, la prueba testimonial acredita que fue llevada a uno de los salones de la parroquia, donde fue sometida a torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes, tras lo cual los victimarios dispusieron de su cuerpo para impedir que fuera recobrado por sus familiares⁸².

84. El artículo 5 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.[..]”. La Corte ha indicado que la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁸³. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, “lucha contra el terrorismo” y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁸⁴. Se ha conformado un régimen jurídico

⁸² Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 89; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N° 88, párr. 95.

⁸³ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 89; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N° 88, párr. 95.

⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 89; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C N° 88, párr. 95.

internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional⁸⁵.

85. La prueba ofrecida a la Honorable Corte demuestra que los paramilitares que perpetraron la incursión en El Aro, con la colaboración de agentes del Estado, torturaron al señor Marco Aurelio Areiza Osorio y a la joven Rosa Areiza Barrera antes de privarlos de la vida arbitrariamente.

86. Consecuentemente, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad y la libertad personales consagrados en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana en perjuicio de Marco Aurelio Areiza Osorio y Rosa Areiza Barrera y del artículo 7 en perjuicio de Jairo Sepúlveda, en todos los casos en conexión con el artículo 1(1).

4. El Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana en perjuicio de las familias damnificadas por los hechos de la incursión armada en El Aro

87. La Convención Americana establece en su artículo 21(2) que "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." En atención a las características del corregimiento y las actividades cotidianas de sus habitantes, existe una estrecha vinculación entre el derecho a la propiedad, el derecho a la vida y a la dignidad de sus habitantes, dado que el único medio de subsistencia consiste en el cultivo de la tierra y la crianza del ganado.

88. Antes de abandonar el Corregimiento de El Aro, los paramilitares destruyeron e incendiaron casi la totalidad de las casas del casco urbano a fin de causar terror y desplazamiento forzado, y al retirarse sustrajeron alrededor de 1200 cabezas de ganado caballar, mular y vacuno de propiedad de los habitantes, en forma ilegal⁸⁶. Las personas afectadas por el robo de semovientes o la pérdida de su vivienda han sido identificadas como:

NOMBRE	PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES
Libardo Mendoza	Pérdida por hurto de 51 cabezas de ganado: 20 Vacas horras 18 destetes Una mula
Luis Humberto Mendoza Arroyave	Pérdida por hurto de 20 cabezas de ganado Holstein Cebú. Destrucción de su vivienda, que tenía las siguientes características: 120 metros cuadrados, 3 alcobas, sala, comedor, pesebrera y corral para cerdos.

⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párrs. 102 y 103.

⁸⁶ Ver al respecto el informe de *Human Rights Watch, Los Lazos que Unen: Colombia y las Relaciones Militares – Paramilitares*. En la parte pertinente se indica: "Se consideraba que, durante los cinco días que estuvieron en El Aro, los miembros de las ACCU habían (...), quemado 47 de las 68 casas, entre ellas una farmacia, una iglesia y una central telefónica, saqueado comercios, destruido cañerías de suministro de agua potable a las casas y obligado a huir a la mayoría de los residentes. Cuando salieron el 30 de octubre, las ACCU se llevaron consigo más de un millar de cabezas de ganado junto con los bienes saqueados en casas y comercios". (Fuente reseñada: Javier Arboleda, "Cinco días de infierno en El Aro," *El Colombiano*, 14 de noviembre de 1997. Acción Urgente de Amnistía Internacional 01/97, 3 de enero de 1997).

Ricardo Alfredo Builes Echeverry	Pérdida por hurto de 81 cabezas de ganado Holstein- cebú, discriminados de la siguiente manera: 15 atados. 31 vacas horras. 18 novillas. 2 toros.
Bernardo María Jiménez Lopera	Pérdida por el hurto de 36 cabezas de ganado.
Francisco Osvaldo Pino Posada	Obligado a arriar el ganado hurtado, incluso el que era de su propiedad. Pérdida por el hurto de seis novillas para cría y tres atados de ganado (hembra y cría).
Omar Alfredo Torres Jaramillo	Obligado a arriar el ganado hurtado. Perdió una casa de 3 alcobas, sala, comedor y cocina.

89. Según se estableció, estos actos fueron perpetrados con la colaboración directa de miembros de la Fuerza Pública. Ello se verifica con los testimonios recabados y de la sentencia de primera instancia de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. También surge de las pruebas aportadas a la Honorable Corte que a pesar de las denuncias ante las autoridades que efectuaron los pobladores del lugar no se adoptaron medidas tendientes a recobrar los bienes de propiedad de los afectados, especialmente tras el reconocimiento público formulado por el líder de las AUC ante los medios de comunicación en el sentido de que se encontraba en posesión de los semovientes.

90. Consecuentemente, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado colombiano es responsable por la violación al derecho de propiedad de los habitantes de El Aro arriba mencionados, como consecuencia del incendio de viviendas y sustracción de 1200 cabezas de ganado por parte de grupos paramilitares con la aquiescencia y colaboración de la Fuerza Pública, en violación del artículo 21 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1(1).

5. El Estado es responsable de la violación a los derechos de las víctimas a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana

91. Conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte toda persona afectada por una violación de derechos humanos tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación de los hechos y el juzgamiento de los responsables conforme a los parámetros de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana⁸⁷.

92. El artículo 8 de la Convención dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
 - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Al respecto, la Honorable Corte ha señalado en su jurisprudencia que el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal o derecho de defensa procesal. En este sentido, la Honorable Corte también ha manifestado que para determinar la violación del artículo 8 es preciso establecer si en el proceso judicial se respetaron las garantías procesales de la parte afectada y que si existen evidencias en el expediente de obstrucción de justicia, trabas o problemas de no colaboración de las autoridades que impidan el debido esclarecimiento de la causa, constituye una violación del artículo 8(1) de la Convención⁸⁸. La Honorable Corte también ha expresado que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes, por sus omisiones, aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno. Además, establece que "es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención de los poderes que ostentan por su carácter oficial"⁸⁹. Esta obligación implica "el deber de los Estados partes de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención"⁹⁰.

93. Asimismo, corresponde destacar que tanto el artículo 8 como el 25 de la Convención Americana "constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales"⁹¹. Cabe señalar que "las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho"⁹². El artículo 25(1) de la Convención Americana incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos⁹³. Para que tal recurso exista, la Convención requiere que sea realmente idóneo a fin de establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos establecidos en la Convención y proveer lo necesario para remediarla⁹⁴. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios"⁹⁵.

94. La protección ofrecida por las normas transcritas se ve reforzada por la obligación general de respetar los derechos humanos impuesta por el artículo 1(1) de la Convención. Al respecto, la Corte ha establecido expresamente que

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido... [E]l artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática...". Dicho artículo

⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párrs. 74 y ss..

⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 170 y 172.

⁹⁰ *Idem*.

⁹¹ Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 30.

⁹² Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 25.

⁹³ Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

⁹⁴ *Idem*, párr. 24.

⁹⁵ *Idem*.

guarda relación directa con el artículo 8.1 que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza⁹⁶.

95. Dentro de ese contexto, los órganos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son competentes, de conformidad con el artículo 33 de la misma, para determinar si las acciones u omisiones de cualquier órgano del Estado, incluyendo el Poder Judicial, comprometen la responsabilidad de aquél en función de las obligaciones internacionales asumidas de buena fe al ratificar dicho instrumento internacional. La determinación de si un proceso judicial satisface los requisitos de los artículos 8 y 25 debe hacerse sobre la base de las circunstancias de cada caso en particular y examinando el proceso en su totalidad⁹⁷. En este sentido, la Corte Interamericana,

ha establecido que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que [los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos] deba[n] ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función [de dichos órganos de protección] es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, estuvieron conformes a las disposiciones internacionales⁹⁸.

96. La Corte Interamericana también ha manifestado que “no basta que los recursos existan formalmente sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, que toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales”⁹⁹. En consecuencia, los Estados Parte tienen la obligación de tomar todo tipo de providencias para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz¹⁰⁰. En dicho marco, el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, juzgar a los responsables, indemnizar a las víctimas y evitar la impunidad.

97. En cuanto a los hechos acaecidos en junio de 1996 en La Granja, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación resolvió proferir resolución de apertura de instrucción el 17 de junio de 1999. En esa oportunidad, dispuso la vinculación y la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de los hermanos Jaime y Francisco Angulo Osorio, quienes se encontraban detenidos en virtud de otros procesos. Sin embargo, con posterioridad fue revocada la medida de aseguramiento en su contra. En esa misma fecha, se ordenó la vinculación a la investigación de dos agentes estatales, el subteniente José Vicente Castro, Comandante de la Subestación de Policía de Ituango y el Teniente José Alexander Sánchez por los delitos de coautoría en la conformación de grupos de justicia privada, homicidios agravados y secuestro simple agravado a título de dolo por omisión impropia. Asimismo, en aquella oportunidad, se decretó auto de prisión preventiva en contra de los mencionados agentes estatales.

⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

⁹⁷ Ver la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos: *Caso Barberá, Messegue y Jabardo*. Sentencia del 6 de diciembre de 1988. Serie A, N° 146, párr. 83.

⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120.

⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 126; Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2000. Serie C No. 97, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 112; y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191.

¹⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 43.

98. El 31 de agosto de 2001 se profirió resolución de acusación en contra de José Vicente Castro, tras la decisión del Consejo Superior de la Judicatura respecto del conflicto positivo de competencia interpuesto por el Fiscal Penal Militar 142 del Juzgado de Primera Instancia adscrito a la Inspección General de la Policía Nacional. El juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2003, condenó a 31 años de prisión al mencionado subteniente José Vicente Castro por haber incurrido “por omisión en el delito de homicidio agravado con fines terroristas”¹⁰¹. Por su parte, el 10 de noviembre de 2003 se profirió resolución de acusación en contra de Jorge Alexander Sánchez Castro, por el delito de concierto para delinquir, acusación que se amplió con la incorporación posterior de los delitos de homicidio agravado y extorsión agravada.

99. Con respecto a los civiles vinculados al proceso, el 2 de junio de 2000 se decretó medida de aseguramiento consistente en prisión preventiva en contra de Hernando Remigio Fonnegra y de Carlos Castaño Gil. El 12 de enero de 2001 fueron declarados personas ausentes Jhon Jairo Mazo Pino, Gilberto Antonio Tamayo Rengifo y Jorge Alberto Muletón Montoya. Por su parte, el 20 de agosto de 2002, se profirió medida de detención preventiva en contra de Hernando de Jesús Álvarez, Jhon Jairo Mazo Pino, Gilberto Antonio Tamayo Rengifo y Jorge Alberto Muletón Montoya.

100. De conformidad a lo expuesto *supra*, surge que la investigación previa por los hechos de La Granja se abrió formalmente el 17 de junio de 1999 por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación¹⁰², es decir tres años después de acaecidos los hechos. Asimismo, de los elementos de convicción allegados a la CIDH y de la información proporcionada por el Estado se desprende que transcurridos más de siete años de ocurridos los hechos, sólo se ha sentenciado en primera instancia al Teniente de Policía José Vicente Castro por “haber incurrido por omisión en el delito de homicidio agravado con fines terroristas”¹⁰³.

101. Si bien la investigación penal determinó la expedición de medidas de aseguramiento contra una serie de personas, incluyendo a líderes de grupos paramilitares y agentes del Estado, las órdenes de detención no han sido ejecutadas en su mayoría y el proceso continúa con relación a los civiles involucrados en la investigación en etapa de instrucción. El proceso penal respecto del resto de los responsables aun se encuentra pendiente¹⁰⁴.

102. En cuanto al Caso 12.266, los hechos fueron inicialmente investigados por la entonces Fiscalía Regional de Medellín. La investigación fue posteriormente remitida a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General bajo el radicado No. UDH-525. El 1º de junio de 1999 se profirió orden de captura contra Carlos Castaño Gil y Francisco Villalba Hernández por homicidio en concurso y conformación de grupos de justicia privada. El 4 de julio de 1999 se declaró a Carlos Castaño persona ausente. Posteriormente se ordenó la vinculación de Salvatore Mancuso Gómez, Alexander Mercado Fonseca y Héctor Darío Gallego Meza a la investigación. El 10

¹⁰¹ Juzgado Primero del Circuito Especializado de Antioquia, Sentencia Ordinaria, radicado 122-UNDH-5288-2002-0052, Procesado José Vicente Castro, Medellín, 14 de noviembre de 2003.

¹⁰² Nota EE 102 de la Dirección General de asuntos Especiales del Ministerio de relaciones Exteriores, 9 de marzo de 2000.

¹⁰³ Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado 122-UNDH-5288-2002-0052, Sentencia de 14 de noviembre de 2003, Medellín, Colombia.

¹⁰⁴ Ver Nota DDH36239 de la Dirección General de asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores, 28 de julio 2004, donde el Estado indica que el proceso se encuentra en etapa de instrucción.

de septiembre de 2001 el fiscal de conocimiento profirió la resolución acusatoria correspondiente como presuntos coautores del delito de concierto para delinquir en concurso con homicidio¹⁰⁵.

103. El 22 de abril de 2003 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia dictó sentencia en contra de Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso Gómez y Francisco Enrique Villalba Hernández por el homicidio de 15 personas, concierto para delinquir y por el concurso homogéneo de hurto agravado y calificado¹⁰⁶. Con la excepción de Francisco Enrique Villalba quien se encuentra detenido cumpliendo pena de prisión por otros delitos, los civiles mencionados –incluyendo importantes líderes paramilitares– fueron juzgados y condenados en ausencia y las órdenes de detención en su contra aun no han sido ejecutadas.

104. El Estado no avanzado sustancialmente en el juzgamiento y sanción penal de los miembros de la Policía y el Ejército Nacional apostados en la zona, a pesar de las determinaciones de la propia Procuraduría General de la Nación sobre la responsabilidad de agentes del Estado.

105. El retardo en completar las investigaciones, juzgar y condenar a todos los responsables y hacer efectivas las órdenes de captura ya dictadas contribuyen a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra testigos y fiscales vinculados al esclarecimiento de los hechos de La Granja y El Aro, que en el caso de la Fiscal Pulgarín y el abogado Jesús María Valle han tenido consecuencias fatales. A ellos se suman otros testigos, abogados y fiscales que han debido abandonar la zona o el país por razones de seguridad, así como la situación de otros que permanecen en la zona con gran riesgo para su vida. Vale decir que la falta de esclarecimiento de estos casos no sólo viola el derecho a la justicia y la reparación de las víctimas y sus familiares sino que contribuye a justificar la comisión de actos destinados a disuadir a quienes buscan justicia.

106. La falta de juzgamiento de los perpetradores de las violaciones aquí analizadas contribuyó a prolongar el sufrimiento causado por la violación de los derechos fundamentales. El Estado debe identificar y castigar a los autores de los correspondientes delitos mediante actos judiciales ejecutados, de lo contrario se configura un incumplimiento también del artículo 1(1) de la Convención¹⁰⁷. La Corte Interamericana ha señalado que el Estado debe combatir la impunidad, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares¹⁰⁸. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción¹⁰⁹.

107. La jurisprudencia de la Honorable Corte indica que el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los

¹⁰⁵ Nota EE 36301 de la Dirección General de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, 2 de octubre de 2001.

¹⁰⁶ Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia, Sentencia Ordinaria N° 8 respecto de los procesados Carlos Castaño Gil, Salvatore Mancuso Gómez, Francisco Villalba, Alexander Mercado Fonseca, 22 de abril de 2003 (Anexo C 21).

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 227 y 228.

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 227 y 228.

¹⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998, *supra*, párr. 173.

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, *supra*, párr. 174 y 176.

autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Es preciso que tribunales penales ordinarios competentes investiguen y sancionen a los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos. Además, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria. El proceso debe versar sobre los hechos y sus implicaciones jurídicas. Asimismo, los familiares de las víctimas deben tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Finalmente, el resultado del proceso debe ser públicamente divulgado, para que la sociedad colombiana conozca la verdad de lo ocurrido¹¹⁰.

108. En el presente caso resulta evidente que el Estado ha incumplido su obligación de investigar los hechos del caso y juzgar y sancionar a todos los responsables conforme a lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en forma exhaustiva, efectiva y dentro de un plazo razonable.

109. En suma, el Estado ha vulnerado el derecho a la debida protección judicial de las víctimas y sus familiares en vista de que incumplió su obligación de investigar la ejecución extrajudicial, la tortura, la privación de la libertad y la violación del derecho a la propiedad de las víctimas en forma efectiva, y juzgar y sancionar a todos los responsables, tanto civiles como agentes del Estado. Estas violaciones impiden además que se satisfaga el derecho a la verdad de la sociedad en su conjunto.

110. El sistema interamericano ha analizado el derecho a la verdad en dos planos. El primer plano corresponde al derecho de los familiares de la víctima a exigir del Estado una investigación completa e independiente para establecer la verdad sobre el destino de su ser querido. El segundo plano está constituido por el derecho de la sociedad en su conjunto a tener información sobre las circunstancias de los hechos, así como sobre la identidad de los responsables a fin de evitar de la manera más eficaz que violaciones de esa naturaleza vuelvan a ocurrir. De tal suerte que el derecho a la verdad constituye un derecho de carácter particular para los familiares de las víctimas, y un derecho colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para la consolidación de los sistemas democráticos en verdaderos Estados de Derecho. La Comisión debe manifestar que aún cuando la Convención Americana no reconoce de manera expresa el derecho a la verdad, el mismo constituye un principio emergente del derecho internacional.

111. Los fundamentos de este derecho, se basan en la convicción de que el conocimiento de la verdad es una de las medidas más eficaces para prevenir la recurrencia de graves violaciones a los derechos humanos y de consolidación del sistema democrático en un Estado de Derecho. Más aún, el Estado tiene la obligación de poner a disposición de las víctimas, sus familiares y la sociedad, toda información conducente al esclarecimiento de la verdad. Este deber incluye la obligación de proveer aquella información a disposición del Estado, así como también el uso de todos los medios a su alcance para producir dicha información.

112. Con base en las consideraciones que anteceden, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado colombiano ha incumplido con su obligación de brindar protección judicial adecuada conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana a las víctimas del presente caso y sus familiares.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 263.

6. El Estado colombiano ha incumplido con sus obligaciones conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana

113. El artículo 1(1) de la Convención establece que,

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Al respecto, la Corte ha establecido que

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno¹¹¹.

114. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que, con fundamento en el artículo 1(1) de la Convención Americana,

...el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho punible al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención¹¹².

El Estado colombiano tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de

¹¹¹ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C Nº 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C Nº 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C Nº 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C Nº 22, párr. 56.

¹¹² Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra*, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra*, párr. 154; y Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra*, párr. 178, citado en Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 142.

asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos¹¹³, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención¹¹⁴.

115. De lo anterior se deriva también la obligación de los Estados de utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el procesamiento, esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹¹⁵.

La Comisión ha constatado que en Colombia existe un estado de impunidad respecto de los hechos que dieron lugar a las ejecuciones arbitrarias, detenciones, torturas y vulneración de los derechos a la propiedad privada de las víctimas anteriormente individualizadas. Todo ello cuando el Estado tiene la obligación de prevenir e investigar lo sucedido. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Honorable Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Al respecto, la Honorable Corte ha advertido que “ [...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”¹¹⁶.

116. En consecuencia, el Estado colombiano es responsable por la inobservancia del artículo 1(1) en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 19, 21 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de William Villa García, Graciela Arboleda, Héctor Hernán Correa García, Jairo Sepúlveda, Arnulfo Sánchez, José Darío Martínez Pérez, Olcris Fail Díaz, Wilmar de Jesús Restrepo Torres (de 13 años de edad), Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Tejada, Omar Iván Gutiérrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C N° 37, párr. 174.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 142; Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C N° 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79, párr. 154; y Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72, párr. 178.

¹¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70, párr. 212; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63, párr. 226, y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N° 5, párr. 188.

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 260.

Palacio Cárdenas, Luis Modesto Múnera, Marco Aurelio Areiza Osorio, Rosa Areiza Barrera, Dora Luz Areiza, Alberto Correa, Luis Humberto Mendoza Arroyave, Libardo Mendoza, Francisco Osvaldo Pino Posada, Ricardo Alfredo Builes Echererry, Bernardo María Jiménez Lopera y Omar Alfredo Torres Jaramillo. Asimismo, el Estado incumplió la obligación de respetar los derechos consagrados en el artículo 1(1) en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

117. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Honorable Corte Interamericana que establece “que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño”¹¹⁷, la Comisión presenta a la Honorable Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado colombiano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de William Villa García, Graciela Arboleda, Héctor Hernán Correa García, Jairo Sepúlveda, Arnulfo Sánchez, José Darío Martínez Pérez, Olcris Fail Díaz, Wilmar de Jesús Restrepo Torres (de 13 años de edad), Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Tejada, Omar Iván Gutiérrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacio Cárdenas, Luis Modesto Múnera, Marco Aurelio Areiza Osorio, Rosa Areiza Barrera, Dora Luz Areiza, Alberto Correa, Luis Humberto Mendoza Arroyave, Libardo Mendoza, Francisco Osvaldo Pino Posada, Ricardo Alfredo Builes Echererry, Bernardo María Jiménez Lopera y Omar Alfredo Torres Jaramillo.

118. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado reparar los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas del caso en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar

119. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

120. Tal como ha indicado la Honorable Corte en su jurisprudencia constante, “el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C, N° 101, párr. 141; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 147 y Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C N° 98, párr. 173.

la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”¹¹⁸.

121. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Honorable Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

122. De no ser posible la plena restitución, como respecto de las víctimas de violación del artículo 4 de la Convención Americana en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente¹¹⁹. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas¹²⁰. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a “la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante”¹²¹. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

123. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”¹²².

124. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de las normas convencionales anteriormente reseñadas en perjuicio de las víctimas y sus familiares. Según ya se señalara, a pesar de la gravedad de los hechos de violencia acontecidos en el Municipio de Ituango y de sus repercusiones en el ámbito nacional e internacional, transcurridos más de 8 años, no se han adoptado medidas efectivas tendientes al juzgamiento de todos los responsables, especialmente de los agentes

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 71; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C N° 98, párr. 174 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C N° 97, párr. 67, entre otras.

¹¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 149.

¹²⁰ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N° 94, párr. 204 y Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C N° 76, párr. 80.

¹²¹ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C N° 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C N° 78, párr. 36.

¹²² Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 149.

estatales que prestaron aquiescencia a los actos perpetrados por el grupo paramilitar y algunos autores que han sido condenados penalmente, no han sido aun capturados.

125. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Honorable Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de la víctima y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Honorable Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Honorable Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Honorable Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

B. Medidas de reparación

126. La Honorable Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹²³. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹²⁴.

127. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹²⁵.

128. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Honorable Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje

¹²³ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C N° 97, párr. 108 y Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N° 95, párr. 78.

¹²⁴ Ver Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N° 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43.

¹²⁵ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

129. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden a las víctimas de La Granja y El Aro.

1. Medidas de compensación

130. La Honorable Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Honorable Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹²⁶.

i. Daños materiales

131. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹²⁷.

132. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron las víctimas y sus familiares¹²⁸. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹²⁹.

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C N° 76, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N° 43, párr. 52 y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39, párr. 41.

¹²⁷ Ver, por ejemplo: Corte I.D.H., *Caso del Caracazo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N° 95; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N° 94; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C N° 92; y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C N° 91.

¹²⁸ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42, párr. 147 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N° 15, párr. 50.

¹²⁹ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42, párr. 147. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39, párr. 48 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N° 15, párr. 50.

133. Como lo podrá establecer directamente la Honorable Corte mediante la prueba testimonial y documental que la Comisión ofrece, los familiares de las víctimas sufrieron consecuencias múltiples incluyendo la pérdida de sus hijos, hermanos, compañeros y padres, quienes constituían en muchos de los casos el sostén económico del núcleo familiar. Los familiares sobrevivientes de las víctimas ejecutadas se convirtieron en víctimas del desplazamiento, la persecución y el temor. Como consecuencia de lo descrito, los sobrevivientes y los familiares de las víctimas debieron absorber pérdidas materiales considerables y determinantes, además de dejar de percibir sus ingresos habituales y necesarios para su subsistencia.

134. Asimismo, numerosas familias sufrieron graves pérdidas materiales porque los paramilitares que perpetraron la incursión armada en el Corregimiento de El Aro incendiaron numerosas viviendas, ocasionando consecuentemente la pérdida de los bienes muebles e inmuebles de las familias damnificadas y su desplazamiento a otras zonas¹³⁰. Por su parte, cuando el grupo paramilitar emprendió su retirada de El Aro, sustrajo ilegalmente alrededor de 1.200 cabezas de ganado perteneciente a distintos pobladores del lugar quienes, a pesar de realizar esfuerzos para la recuperación de los semovientes, no lograron obtener resultados en tal emprendimiento, ya que los paramilitares contaron con la colaboración de la Fuerza Pública para efectuar el traslado del ganado. La identificación de las víctimas y la información sobre el daño sufrido aparece en el cuadro *infra*.

NOMBRE	PERJUICIOS MATERIALES
Libardo Mendoza	Pérdida por hurto del siguiente ganado: 12 atados a \$600.000 cada uno. 20 Vacas horras a \$400.000 cada una. 18 destetes a \$250.000 cada uno. Una mula \$1.000.000. Valor total \$20.700.000, valuado en el mes de noviembre de 1997.
Luis Humberto Mendoza Arroyave	Pérdida por hurto de 20 cabezas de ganado Holstein Cebú. Destrucción de su vivienda, que tenía las siguientes características: 120 metros cuadrados, 3 alcobas, sala, comedor, pesebrera y corral para cerdos. Valor aproximado de la vivienda \$9.000.000 de conformidad a lo valuado en el año 1997.
Ricardo Alfredo Builes Echeverry	Pérdida por hurto de 81 cabezas de ganado Holstein- cebú, discriminados de la siguiente manera: 15 atados a \$500.000 cada uno. 31 vacas horras a \$400.000 cada una. 18 novillas a \$350.000 cada una. 2 toros a \$1.000.000 cada uno. Valor total en el año 1997: \$28.200.000
Bernardo María Jiménez Lopera	Pérdida por el hurto de 36 cabezas de ganado.
Francisco Osvaldo Pino Posada	Pérdida por el hurto de seis novillas para cría y tres atados de ganado (hembra y cría), por un valor de \$5.100.000 de conformidad a la valuación efectuada en el año 1997.
Omar Alfredo Torres Jaramillo	Perdió una casa de 3 alcobas, sala, comedor y cocina

¹³⁰ Ver al respecto el informe de *Human Rights Watch, Los Lazos que Unen: Colombia y las Relaciones Militares – Paramilitares*. En la parte pertinente se indica: "Se consideraba que, durante los cinco días que estuvieron en El Aro, los miembros de las ACCU habían (...), quemado 47 de las 68 casas, entre ellas una farmacia, una iglesia y una central telefónica, saqueado comercios, destruido cañerías de suministro de agua potable a las casas y obligado a huir a la mayoría de los residentes. Cuando salieron el 30 de octubre, las ACCU se llevaron consigo más de un millar de cabezas de ganado junto con los bienes saqueados en casas y comercios". (Fuente reseñada: Javier Arboleda, "Cinco días de infierno en El Aro," *El Colombiano*, 14 de noviembre de 1997. Acción Urgente de Amnistía Internacional 01/97, 3 de enero de 1997).

135. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas y sus familiares, la CIDH solicita a la Honorable Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

ii. Daños inmateriales

136. Sobre el daño inmaterial, la Honorable Corte ha establecido que:

[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹³¹.

137. En materia del daño inmaterial sufrido por las víctimas, la Honorable Corte ha establecido la existencia de una presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que “no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”¹³².

138. Como lo podrá establecer directamente la Honorable Corte mediante los hechos del caso y la prueba que la Comisión ofrece, los familiares de las víctimas han padecido la pérdida de sus familiares en condiciones traumáticas y violentas, acompañadas de una situación de la angustia y temor, además de haber sufrido las consecuencias, en su caso, del desplazamiento forzado y de las pérdidas de bienes materiales esenciales para su subsistencia, tales como sus viviendas, animales y materiales de trabajo. Aunado a lo anterior, la lentitud y dificultades que se han verificado en el esclarecimiento judicial de los hechos y la falta de medidas efectivas para identificar y enjuiciar y sancionar a los culpables, magnifica el sufrimiento de las víctimas y sus familiares.

139. De conformidad con lo anteriormente expuesto y en razón de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a las víctimas y sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de los familiares de las víctimas, y las demás consecuencias de orden inmaterial o que tienen carácter económico o patrimonial, que le acarrearón a estos familiares, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C Nº 103, párr. 161; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, supra, párr. 255 y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C Nº 100, párr. 90.

¹³² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C Nº 99, párr. 175; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C Nº 95, párr. 50 e), y Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C Nº 92, párr. 88.

equidad y en consideración de las características que acompañan las circunstancias de la ejecución extrajudicial de las víctimas.

2 Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

140. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹³³. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹³⁴.

141. En este sentido y de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte que incluye la satisfacción y garantías de no repetición como parte de la *restitutio in integrum*¹³⁵. La primera y esencial medida de satisfacción en este caso consiste en llevar a término una investigación seria, completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de las violaciones perpetradas en perjuicio de las víctimas de La Granja y El Aro y así, erradicar la impunidad de los responsables, situación que “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”¹³⁶.

142. La Honorable Corte ha establecido en su jurisprudencia que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad y que en consecuencia los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones¹³⁷. Al respecto la Honorable Corte afirmó el derecho de los familiares de las víctimas de conocer lo sucedido a éstas¹³⁸, lo que constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas y a la sociedad en su conjunto¹³⁹.

143. La Honorable Corte ha sido enfática al establecer que

el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos y, en particular, debe

¹³³ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹³⁴ *Idem*.

¹³⁵ Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

¹³⁶ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211 y Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 170.

¹³⁷ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274.

¹³⁸ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 100; y Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 200.

¹³⁹ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez, supra*, párr. 90.

abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁴⁰.

En ese sentido, como ha indicado la Corte Interamericana,

en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de [la víctima] y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso¹⁴¹.

A la luz de las anteriores consideraciones, Colombia debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Es preciso que tribunales penales ordinarios competentes investiguen y sancionen a los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos. Además, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria. El proceso deberá versar sobre los hechos y sus implicaciones jurídicas. Asimismo, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Finalmente, el resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad colombiana conozca la verdad de lo ocurrido¹⁴².

144. Por tal motivo, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano completar en forma efectiva las investigaciones conforme a las obligaciones internacionales que éste ha asumido libremente. Tales medidas se consideran fundamentales como satisfacción para los familiares de las víctimas, al igual que como garantía de no repetición de las violaciones. De conformidad con lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado que adopte las siguientes acciones como medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

- i. Que el Estado lleve a término una investigación judicial exhaustiva de los hechos de este caso, en la que se identifique a todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, así como los agentes del Estado cuya aquiescencia hizo posible la comisión de las violaciones a la Convención Americana y, como consecuencia de esta investigación judicial, sancione a los responsables penalmente;

¹⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 276.

¹⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 276.

¹⁴² Ver Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 263.

- ii. Que se haga público el resultado del proceso judicial con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad venezolana en su conjunto;
- iii. Que el Estado, en consulta con los familiares de las víctimas, efectúe un reconocimiento simbólico destinado a la recuperación de la memoria histórica de las víctimas.
- iv. Que el Estado adelante el cumplimiento efectivo de las órdenes de detención dictadas por las autoridades judiciales;
- v. Que el Estado colombiano adopte las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por el daño material e inmaterial sufrido, incluyendo medidas de satisfacción y garantías de no repetición.
- vi. Que la República de Colombia debe adelantar acciones destinadas a evitar la repetición de los hechos materia de la demanda, en particular en cuanto al accionar de grupos paramilitares en colaboración con miembros de la Fuerza Pública.
- vii. Que el Estado colombiano adopte las medidas necesarias para garantizar el retorno a su lugar de origen de las víctimas de la incursión, desplazadas forzosamente por la violencia.
- viii. Que el Estado colombiano haga efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Honorable Corte, y los honorarios de sus representantes legales.

C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado

145. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por las consecuencias de violación en cuestión.

146. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Honorable Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado en contra de las víctimas se detallan en el Anexo B, al cual se agregan una serie de documentos que acreditan identidad y relación de parentesco.

147. Todos ellos –en su carácter de víctimas- deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser beneficiarios de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material, como en relación con el daño inmaterial en razón de que tenían un vínculo emocional cercano con las víctimas y resultaron profundamente afectadas por los hechos.

D. Costas y gastos

148. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Honorable Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y

compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁴³. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55.1.h del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

149. En el presente caso, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Ilustre Estado el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllos y en atención a las características especiales del caso.

IX. CONCLUSIONES

150. El Estado colombiano es responsable por el incumplimiento con las obligaciones establecidas en la Convención Americana por los actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en el Municipio de Ituango con grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese Municipio asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión, despojando a otros de sus bienes y generando terror y desplazamiento. Transcurridos más de ocho años desde la incursión en el corregimiento de La Granja y más de seis años desde la incursión armada en el Corregimiento de El Aro, el Estado colombiano no ha cumplido aun en forma sustancial con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y reparar adecuadamente a las víctimas y sus familiares. De los aproximadamente 50 paramilitares involucrados en la comisión de los graves hechos de violencia materia del presente caso sólo se ha establecido la responsabilidad penal de tres de los cuales sólo uno se encuentra detenido, y no se ha avanzado en forma sustancial en la determinación de responsabilidad de agentes estatales involucrados.

X. PETITORIO

151. En vista de los argumentos de hecho y de derecho y de las conclusiones precedentes, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que concluya y declare:

- a. que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) en perjuicio de William Villa García, Graciela Arboleda, Héctor Hernán Correa García, Jairo Sepúlveda, Arnulfo Sánchez, José Darío Martínez, Olcris Fail Díaz, Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Tejada, Omar Iván Gutiérrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacio Cárdenas, Luis Modesto Múnera, Dora Luz Areiza, Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Alberto Correa, Marco Aurelio Areiza y Rosa Areiza Barrera;
- b. que la República de Colombia es responsable por la violación del artículo 19 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana en perjuicio del niño Wilmar de Jesús Restrepo Torres;
- c. que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana en concordancia

¹⁴³ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 290; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 182 y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 150.

con el artículo 1(1) en perjuicio de Jairo Sepúlveda, Marco Aurelio Areiza y Rosa Areiza Barrera;

- d. que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículos 5 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) en perjuicio de Marco Aurelio Areiza y Rosa Areiza Barrera;
- e. que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana en perjuicio de Luis Humberto Mendoza, Libardo Mendoza, Francisco Osvaldo Pino Posada, Omar Alfredo Torres Jaramillo, Ricardo Alfredo Builes Echeverry y Bernardo María Jiménez Lopera.
- f. que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de todas las víctimas y sus familiares, conforme a los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho Tratado, en virtud de su artículo 1(1);
- g. que la República de Colombia debe llevar a término una investigación completa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables;
- h. que la República de Colombia debe adelantar acciones destinadas a evitar la repetición de los hechos materia de la demanda, en particular en cuanto al accionar de grupos paramilitares en colaboración con miembros de la Fuerza Pública;
- i. que la República de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas fatales reciban adecuada y oportuna reparación por el daño material e inmaterial sufrido así como para resarcir los perjuicios materiales causados a la propiedad de las familias damnificadas;
- j. que la República de Colombia debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Honorable Corte, y los honorarios razonables de sus representantes legales.

XI. RESPALDO PROBATARIO

A. Prueba documental

152. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible. Se adjuntan las copias más legibles a las que ha logrado tener acceso la Comisión.

ANEXOS DOCUMENTALES – LA GRANJA

TIPO DE DOCUMENTO	CONTENIDO	ANEXO No.
Declaraciones (JUSTICIA ORDINARIA)	Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos, Declaración rendida por el Sr. Carlos Fernando Jaramillo, 22 de septiembre de 1997.	C1
	Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos, Declaración rendida por el Sr. Jaime Jesús Cifuentes Catano, 11 de junio de 1997.	C2

	Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos, Declaración rendida por el Dr. Jesús Valle Jaramillo, 13 de junio de 1997.	C3
	Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos, Declaración rendida por Sr. Héctor Emilio Cardona Giraldo, 13 de junio de 1997.	C4
	Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos, Declaración rendida por la Sra. Gloria Lucia Correa García, 26 de septiembre de 1997.	C5
	Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos, Declaración rendida por el Sr. Santiago Espinosa González, 23 de septiembre de 1997.	C6
	Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos, Declaración de Sr. Julio Mario Giraldo Zabala, 22 de septiembre de 1997.	C7
Resoluciones pericias (JUSTICIA ORDINARIA)	Fiscalía General de la Nación, Resolución 122, 30 de agosto de 2001.	C8
	Ministerio de Justicia, Instituto de Medicina Legal, Inspección Departamental de Policía de la Granja, 11 de junio 1996.	C9
	Hospital de San Juan de Dios, Ituango (Antioquia), Necropsia del Sr. Jairo Jesús, 1 de julio de 1996	C10
Sentencia (JUSTICIA ORDINARIA)	Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Antioquia, Sentencia Ordinaria/122-UNDH-5288-2002-0052, 14 de noviembre 2003.	C11
Sentencias e informes (JUSTICIA DISCIPLINARIA)	Procuraduría General de la Nación, Proceso disciplinario/sentencia, 4 de mayo de 2000.	C12
	Procuraduría Departamental de Antioquia, Informe Evaluativo No 139, 22 de octubre de 1996. Incluye: Inspección Departamental de Policía de la Granja – Ituango, Oficio No 85 emitido por José de Espinoza, 14 de junio de 1996.	C13
Declaraciones rendidas ante la CIDH o con destino a la CIDH	106° período de sesiones de la CIDH/Audiencias, Caso 12.050 (Colombia), Declaraciones rendidas por el ex fiscal Carlos Álvaro Bonilla Cifuentes, 3 de febrero de 2000.	C14
	Declaración rendida por el Sr. Carlos Fernando Jaramillo Correa, 5 de marzo de 1998.	C15
Comunicaciones dirigidas por la sociedad civil a las autoridades	Comunicación del Comité Permanente “Héctor Abad Gómez” dirigida al Gobernador de Antioquia, 20 de noviembre de 1996.	C16
	Comunicación de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz dirigida a distintas autoridades estatales, 20 de enero de 1997.	C17
	Comunicación del Comité Permanente “Héctor Abad Gómez” dirigida a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Colombia, 29 de julio de 1997.	C18
	Comunicación del Comité Permanente “Héctor Abad Gómez,” dirigida al Procurador Departamental, 4 de noviembre de 1997.	C19
	Comunicación del Comité Permanente “Héctor Abad Gómez” dirigida al Presidente de la Republica Dr. Ernesto Samper Pizano, 7 de julio de 1997.	C20

ANEXOS DOCUMENTALES – EL ARO

TIPO DE DOCUMENTO	CONTENIDO	ANEXO No.
Sentencia (JUSTICIA ORDINARIA)	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Sentencia Ordinaria No. 8, Medellín, 22 de abril de 2003	C21
Declaraciones (JUSTICIA ORDINARIA)	Fiscalía General de la Nación, Unidad Regional de Fiscalías, Diligencia de recepción de testimonio con reserva de identidad del testigo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del código de procedimiento penal, 19 de diciembre de 1997.	C22
	Fiscalía General de la Nación, Unidad Regional de Fiscalías, Diligencia de declaración de Rodrigo Alberto Mendoza Pozo, 29 de marzo de 1999.	C23

Actas e Informes (JUSTICIA ORDINARIA)	Fiscalía General de la nación, Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales, Acta de Diligencia de Exhumación llevada a cabo en el Corregimiento del Aro Jurisdicción del Municipio de Ituango – Antioquia, dentro del radicado 25017, 29 de marzo de 1999.	C24
	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Oficio No 5339, radicado 25.017, 26 de marzo de 1999.	C25
Declaraciones rendidas con destino a la jurisdicción contencioso administrativa	Juzgado Promiscuo Municipal, Audiencia para la recepción del testimonio de María Elena Torres de Barrera, Valdivia, 14 de septiembre de 2000.	C26
	Juzgado Promiscuo Municipal, Audiencia para la recepción del testimonio de Juan Carlos Ruiz Herrera, Valdivia, 13 de diciembre de 2000.	C27
	Juzgado Promiscuo Municipal, Audiencia para la recepción del testimonio de José Gilberto López Areiza, Valdivia, 15 de mayo de 2001. Juzgado Promiscuo Municipal, Audiencia para la recepción del testimonio de María Edilma Torres Jaramillo, Valdivia, 15 de mayo de 2001.	C28
	Juzgado Promiscuo Municipal, Audiencia para la recepción del testimonio de Adrián Octavio Velásquez, Valdivia, 24 de octubre de 2000.	C29
	Juzgado Promiscuo Municipal, Audiencia para la recepción del testimonio de Jhon Fredy Muñoz, Valdivia, 12 de diciembre de 2000.	C30
	Juzgado Promiscuo Municipal, Audiencia para la recepción del testimonio de Carlos Mario Castañeda, Valdivia, 12 de febrero de 2001.	C31
	Tribunal Administrativo de Antioquia, Audiencia para la recepción del testimonio de Ricardo Alfredo Builes Echeverri, 31 de enero de 2001.	C32
	Tribunal Administrativo de Antioquia, Audiencia para la recepción del testimonio de Jhon Fredy Rendón Roldán, 8 de febrero de 2001.	C33
	Juzgado Promiscuo Municipal, Audiencia para la recepción del testimonio de Amado de Jesús Jaramillo Cano, Valdivia, 30 de agosto de 2000. Juzgado Promiscuo Municipal, Audiencia para la recepción del testimonio de María Resfa Posso, Valdivia, 12 de diciembre de 2000.	C34
	Juzgado Promiscuo Municipal, Audiencia para la recepción del testimonio de Rodrigo Alberto Mendoza, Valdivia, 14 de diciembre de 1999. Juzgado Promiscuo Municipal, Audiencia para la recepción del testimonio de Milcíades de Jesús Crespo, Valdivia, 12 de diciembre de 2000. Juzgado Promiscuo Municipal, Audiencia para la recepción del testimonio de Álvaro Antonio Martínez Moreno, Valdivia, 12 de diciembre de 2000.	C35
	Juzgado Promiscuo Municipal, Audiencia para la recepción del testimonio de Sandra Correa Posada, Valdivia, 16 de abril de 2000. Juzgado Promiscuo Municipal, Audiencia para la recepción del testimonio de Orfilia del Carmen Jaramillo Macías, Valdivia, 16 de abril de 2000.	C36
	Tribunal Administrativo de Antioquia, Audiencia para la recepción del testimonio de Gustavo Adolfo Torres Jaramillo, 12 de septiembre de 2001.	C36
	Juzgado Promiscuo Municipal, Audiencia para la recepción del testimonio de Jorge Eliécer Chica, Valdivia, 31 de agosto de 2000. Juzgado Promiscuo Municipal, Audiencia para la recepción del testimonio de Mario Fernando Martínez, Valdivia, 31 de agosto de 2000.	C37
	Tribunal Administrativo de Antioquia, Audiencia para la recepción del testimonio de María Fracedis Aristizábal Cuartas, 27 de junio de 2001. Tribunal Administrativo de Antioquia, Audiencia para la recepción del testimonio de Fernando Alberto Vallejo, 27 de junio de 2001	C38

	Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José de la Montaña, Antioquia, Diligencia de Audiencia para la práctica de pruebas por comisionado, testimonio de Reinel Octavio Correa, 14 de marzo de 2001.	C39
	Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Unitaria, testimonio de Omar Alfredo Torres Jaramillo, 3 de abril de 2000. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Unitaria, testimonio de Mario Montes Vergara, 3 de abril de 2000.	C40
	Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Unitaria, testimonio de Humberto Mendoza, 3 de abril de 2000.	
	Juzgado Promiscuo Municipal, Audiencia para la recepción del testimonio de Bernardo Jiménez, Valdivia, 18 de enero de 2000. Juzgado Promiscuo Municipal, Audiencia para la recepción del testimonio de Luis Argemiro Arango Torres, Valdivia, 18 de enero de 2000.	C41
	Juzgado Promiscuo Municipal, Audiencia para la recepción del testimonio de Fabio de Jesús Tobón, Valdivia, 2 de septiembre de 2003.	C42
	Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Séptima de Decisión, Diligencia de testimonios, Declaración de Juan Guillermo Córdoba Herrera, Medellín, 24 de octubre de 2001. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Séptima de Decisión, Diligencia de testimonios, Declaración de Yovanny Restrepo Cipo, Medellín, 24 de octubre de 2001.	C43
Declaraciones (Justicia Disciplinaria)	Personería Municipal Valdivia (Antioquia), Declaración juramentada rendida por el Sr. Bernardo Jiménez Lopera, 6 de agosto de 1998.	C44
	Personería Municipal Valdivia (Antioquia), Declaración rendida por el Sr. Milciades de Jesús Crespo, 10 de febrero de 1998.	C45
	Personería Municipal Valdivia (Antioquia), Declaración rendida por el Sr. Rafael Ángel Piedrahita Henao Martínez Jiménez López, 9 de febrero de 1998.	C46
	Personería Municipal Taraza (Antioquia), Declaración rendida por el Sr. Omar Alfredo Torres Jaramillo, 30 de septiembre de 1998.	C47 Mejor copia disponible
	Personería Municipal Taraza (Antioquia), Declaración rendida por el Sr. Yohanny Alberto de Jesús Restrepo Ciro, 30 de septiembre de 1998.	C48
	Puerto de Valdivia (Antioquia), Declaración rendida por el Sr. Álvaro Antonio Martínez Moreno, 13 de mayo del 2000.	C49 Mejor copia disponible
	Personería Municipal Valdivia (Antioquia), Declaración rendida por el Sr. Orlando Antonio Zuleta Zabala, 3 de enero de 1998.	C50 Mejor Copia Disponible
	Personería Municipal Valdivia (Antioquia), Declaración rendida por el Sr. Leiman Octavio Cevallos Parra, 3 de enero de 1998.	C51
	Personería Municipal Valdivia (Antioquia), Declaración rendida por el Sr. Orlando de Jesús Ortiz, 3 de enero de 1998.	C52
	Personería Municipal Valdivia (Antioquia), Declaración rendida por el Sr. Adrian Octavio Velásquez Pérez, 3 de enero de 1998.	C53
	Personería Municipal Valdivia (Antioquia), Declaración rendida por el Sr. Carlos Mario León Castañeda, 3 de Enero de 1998.	C54
	Versión libre y espontánea, Presentada por German Antonio Alzate Cardona, 13 de septiembre de 2002.	C55
	Quejas (Jurisdicción disciplinaria)	Personería Municipal Taraza de (Antioquia), Declaración rendida por el Sr. Yohanny Alberto de Jesús Restrepo Ciro, 30 de septiembre de 1998.
Personería Municipal Valdivia de (Antioquia), Queja formulada por el Sr. Francisco Eladio Ortiz, 5 de enero de 1998.		C57 Mejor copia disponible
Personería Municipal Valdivia, de (Antioquia), Queja formulada por el Sr. Jesús María Restrepo Ospina, 5 de octubre de 1998.		C58 Mejor copia disponible
Personería Municipal Valdivia de (Antioquia), Queja formulada por el Sr. Alexander de Jesús Díaz Pérez, 30 de enero de 1998.		C59

	Personería Municipal Valdivia de (Antioquia), Queja formulada por la Sra. María Esther Orrego, 25 de noviembre de 1997.	C60 Mejor copia disponible
Instrucción (Jurisdicción Disciplinaria)	Copia de la parte instructiva del expediente No. 008-50035-2000, Procuraduría Delegada Disciplinaria para los Derechos Humanos. Fecha de la carátula: 25 de enero de 2001..	C61
Sentencia (Jurisdicción disciplinaria)	Copia del Procuraduría General de la Nación, sentencia/Proceso disciplinario, 30 de septiembre de 2002.	C62
Informes	<i>Human Rights Watch</i> , Los Lazos que Unen Colombia y las Relaciones Militares – Paramilitares, New York: Human Rights Watch, 2000.	C63
Declaraciones rendidas ante la CIDH o con destino a la CIDH	Declaración rendida por la Srta. Lyllian Amparo Areiza Tobón, con destino a la CIDH, 21 de abril de 1998.	C64
	Declaración con destino a la CIDH rendido por el Francisco Oswaldo (sic) Pino Posada, recibido en la CIDH el 12 de octubre de 2000.	C65
	Testimonio bajo reserva de identidad rendido ante la Comisión Interamericana en audiencia celebrada durante el 114º período ordinario de sesiones, 2 de julio de 2002.	C66
	Fiscalía Regional de Medellín, Diligencia Indagatoria que rinde el Sr. Francisco Enrique Villalba Hernández, 17 de febrero de 1998.	C67

B. Prueba testimonial y pericial

(**)

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

153. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información sobre la representación de los familiares de las víctimas. El Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (GIDH) y la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) actuarán en el procedimiento como representantes de los familiares de las víctimas que se detallan *infra* y con relación a los cuales se anexan los poderes correspondientes. El GIDH estará representado ante la Honorable Corte por María Victoria Fallon y la CCJ por Gustavo Gallón Giraldo, Carlos Rodríguez Mejía y Luz Marina Monzón Cifuentes (*).

PODERES OTORGADOS POR LAS VÍCTIMAS Y FAMILIARES DE VÍCTIMAS EN LOS HECHOS DE LA GRANJA Y EL ARO AL GIDH y LA CCJ

Nombre de la víctima	NOMBRE del poderdante	CALIDAD	ANEXO
HECTOR HERNÁN GARCÍA CORREA		Victima La Granja	D1
	María Libia García de Correa	Madre	Pendiente de recepción
	Adán Enrique Correa García	Padre	Fallecido
	Dora Luz Correa García	Hermana	X
	Monica Liney Arango Correa	Sobrino	X
	Ever Andrés Arango Correa	Sobrino	X
	Olga Regina Correa García	Hermana	X
	Yolima Sirley Zapata Correa	Sobrino	X
	Rodrigo Alexander Zapata Correa	Sobrino	X

	Adrián Felipe Zapata Correa	Sobrino	X
	Olga Elena Zapata Correa	Sobrino	X
	Sergio Andrés Zapata Correa	Sobrino	X
	Jorge Enrique Correa García	Hermano	Pendiente de recepción
	Jorge Weimar Correa Sánchez	Sobrino	Pendiente de recepción
	Angy Vanessa Correa Sánchez	Sobrino	Pendiente de recepción
	Alba Cecilia Correa García	Hermana	Pendiente de recepción
	Alina Patricia Correa Correa	Sobrino	Pendiente de recepción
	Genny Yohana Correa Correa	Sobrino	Pendiente de recepción
	Diana Cecilia Correa Correa	Sobrino	Pendiente de recepción
	Juan Daniel Correa Correa	Sobrino	Pendiente de recepción
	Nubia de los Dolores Correa García	Hermana	Pendiente de recepción
	Martha Cecilia Ochoa Correa	Sobrino	Pendiente de recepción
	Mario Enrique Ochoa Correa	Sobrino	Pendiente de recepción
	Javier Mauricio Ochoa Correa	Sobrino	X
	Gloria Lucía Correa García	Hermana	Pendiente de recepción
	Carlos Enrique Jaramillo Correa	Sobrino	Pendiente de recepción
	Ana Carolina Jaramillo Correa	Sobrino	Pendiente de recepción
	Luis Gonzalo Correa García	Hermano	X
	Olga Cristina Correa Tobón	Sobrino	X
	María Elena Correa Tobón	Sobrino	X
	Samuel Antonio Correa García	Hermano	Pendiente de recepción
WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES		Víctima El Aro	D2
	María Edilma Torres Jaramillo	Madre	X
	Diana Maryori Restrepo Torres	Hermana	X
	Yuber Arley Restrepo Torres	Hermano	X
	Miladis del Carmen Restrepo Torres	Hermana	X
	Nicolás Albeiro Restrepo Torres	Hermano	X
	Gema Inés Restrepo Torres	Hermana	X
	Orlando Arturo Torres Gutiérrez	Tío	X
	Doris Omaira Torres Gutiérrez	Tía	X
	Joan Sebastián Restrepo Torres	Sobrino	X
OLCRIS FAIL DÍAZ PÉREZ		Víctima El Aro	D3
	Mercedes Rosa Pérez de Díaz	Madre	X

	Luz Nelly Díaz Pérez	Hermana	X
	Deicy Berenice Díaz Pérez	Hermana	X
	Iraima Díaz Pérez	Hermana	X
	Alexander de Jesús Díaz Pérez	Hermano	X
	Nohelia Díaz Pérez	Hermana	X
	Kelly Tatiana Osorio Díaz	Sobrina	X
	Sergio Harbey Osorio Díaz	Sobrino	X
	Luis Alberto Carmona Díaz	Sobrino	X
OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO		Víctima El Aro	D4
	Danilo de Jesús Tejada Jaramillo	Hermano	X
	Geny Marisol Tejada Quintero	Sobrina	X
	Luis Norvey Tejada Quintero	Sobrino	X
	Níver Orley Tejada Quintero	Sobrino	X
	Eliana Sirley Tejada Quintero	Sobrina	X
	Luz Albeny Tejada Quintero	Sobrina	X
NELSON DE JESÚS PALACIO CARDENAS		Víctima El Aro	D5
	Gladis Elena Jaramillo Cano	Compañera permanente	X
	Alexander Palacio Jaramillo	Hijo	X
	Nelson Adrián Palacio Jaramillo	Hijo	X
	John Fredy Palacio Posso	Hijo (con Aura Estela Posso Múnera)	X
GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO		Víctima El Aro	D6
	Libardo Mendoza	Padre	X
	Viviana Janeth Mendoza Posso	Hermana	X
	Jael Rocío Mendoza Posso	Hermana	X
	Magnolia Emilsen Mendoza Posso	Hermana	X
	Beatriz Amalia Mendoza Posso	Hermana	X
	Rodrigo Alberto Mendoza Posso	Hermano	X
	Diego Fernando Mendoza Posso	Hermano	X
	Diana Patricia Mendoza Posso	Hermana	X
	Yovanny Mendoza Posso	Hermano	X
	Claudia Cristina Mendoza Posso	Sobrina	X
	Andrés Felipe Restrepo Mendoza	Sobrino	X
	Juliana Marcela Mendoza Posso	Sobrina	X

	Cindy Daniela Cano Mendoza	Sobrina	X
	Leidy Julieth Hidalgo Mendoza	Sobrina	X
OMAR IVÁN GUTIERREZ NOHAVÁ		Víctima El Aro	D7
	José Aníbal Gutiérrez Jaramillo	Padre	X
	Rosa María Nohavá de Gutiérrez	Madre	X
	Fabio Arley Gutiérrez Nohavá	Hermano	X
	Rosmira Gutiérrez Nohavá	Hermana	X
	María Luciria Gutiérrez Nohavá	Hermana	X
	Víctor Manuel Tobón Nohavá	Hermano medio por parte de madre	X
	Jair Ovidio Tobón Nohavá	Hermano medio por parte de madre	X
	Walter Alirio Tobón Nohavá	Hermano medio por parte de madre	X
	Francisco Daniel Córdoba Gutiérrez	Sobrino	X
	Yuliana Patricia Mora Gutiérrez	Sobrino	X
	Yésica Natalia Martínez Gutiérrez	Sobrina	X
DORA LUZ AREIZA		Víctima El Aro	D8
	Luis Ufrán Areiza Posso	Padre	X
	Jael Esther Arroyave Posso	Madre	X
	Noelia Estella Areiza Arroyave	Hermana	X
	Freidon Esteban Areiza Arroyave	Hermano	X
	Robinson Argiro Areiza Arroyave	Hermano	X
	Servando Antonio Areiza Pino	Abuelo	X
	María Resfa Posso de Areiza	Abuela	X
	María Doralba Areiza Posso	Tía	X
	Georgina Areiza Posso	Tía	X
	Ligia Amanda Areiza Posso	Tía	X
	María Bernarda Areiza Posso	Tía	X
MARCO AURELIO AREIZA OSORIO		Víctima El Aro	D9
	Carlina Tobón de Areiza	Esposa	X
	Gabriela Patricia Areiza Tobón	Hija	X
	Yonny Aurelio Areiza Tobón	Hijo	X
	Miryam Lucía Areiza Tobón	Hija	X
	Mario Alberto Areiza Tobón	Hijo	X
	Lillyam Amparo Areiza Tobón	Hija	X

	Carlos Iván Correa Areiza	Nieto	X
	Ángela María Correa Areiza	Nieta	X
	Diana Lucía Sánchez Areiza	Nieta	X
	Laura Marcela Velásquez Areiza	Nieta	X
LUIS MODESTO MÚNERA		Víctima El Aro	D10
	María Gloria Granda	Esposa	X
	Astrid Elena Múnera Granda	Hija	X
	María Clementina Múnera Granda	Hija	X
	Aracelly Múnera Granda	Hija	X
	Gloria Emilsen Múnera Granda	Hija	X
	Marta Consuelo Múnera Granda	Hija	X
	Juan Alberto Múnera Granda	Hijo	X
	Geraldine Cano Múnera	Nieta	X
	Diego Arley Múnera	Nieto	X
	Juan Gabriel Múnera	Nieto	X
	María Marlene Múnera Granda	Nieta	X
	Ramiro Alonso Múnera Granda	Nieto	X
	Alba Lucía Múnera Granda	Nieta	X
	Liliana Patricia Múnera Granda	Nieta	X
	Adriana María Múnera Granda	Nieta	X
	Elvia Consuelo Múnera Granda	Nieta	X
	Juan Esteban Múnera Granda	Nieto	X
	Deiby Fabián Múnera Granda	Nieto	X
	Aura Estela Posso Múnera	Sobrina	X
JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ		Víctima El Aro	D11
	María Ester Orrego	Compañera permanente	X
	María Elena Martínez Orrego	Hija	X
	Rosa Delfina Martínez Orrego	Hija	X
	Carlos Arturo Martínez Orrego	Hijo	X
	José Edilberto Martínez Orrego	Hijo	X
	Edilson Darío Orrego	Hijo no reconocido	X
	William Andrés Orrego	Hijo no reconocido	X
	Mercedes Rosa Patiño Orrego	Hija de crianza	X
	Heraldo Enrique Martínez Pérez	Hermano	X
	Hildebrando Martínez García	Sobrino	X

	Edilia Rosa Martínez García	Sobrina	X
OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA		Víctima El Aro	D12
	María Libia Carmona de Ortiz	Madre	X
	Rosángela Ortiz Carmona	Hermana	X
	Gudiel del Carmen Ortiz Carmona	Hermana	X
	Gloria Estefany Palacio Ortiz	Sobrina	X
	Davinson Ferney Palacio Ortiz	Sobrino	X
	María Oliva Calle Fernández	Compañera permanente	X
	Omar Alveiro Calle Fernández	Hijo sin reconocer	X
	Juan Carlos Calle Fernández	Hijo sin reconocer	X
	Deicy Tatiana Calle Fernández	Hija sin reconocer	X
	Johan Daniel Calle Fernández	Hijo sin reconocer	X
	Cristian de Jesús Calle Fernández (Este niño nació tres meses después de la muerte de su padre)	Hijo sin reconocer	X
FABIO ZULETA ZABALA		Víctima El Aro	D13
	María Magdalena Zabala Mesa	Madre	
	Margarita Zuleta Zabala	Hermana	X
	Rodrigo de Jesús Zuleta Zabala	Hermano	X
	Orlando Antonio Zuleta Zabala	Hermano	X
	Celia Monsalve Zabala	Hermana media por parte de madre	X
	María Graciela Cossio Jaramillo	Compañera permanente	X
	Jeison Andrés Zuleta Cossio	Hijo	X
	Carlos Adrián Zuleta Cossio	Hijo	X
	Juan Felipe Zuleta Cossio	Hijo	X
	Deiby Esteban Zuleta Zapata	Sobrino	X
	Johnatan Zuleta Zapata	Sobrino	X
	Fernando Antonio Zuleta Agudelo	Sobrino	X
	Mónica Patricia Zuleta Agudelo	Sobrina	X
	Deicy Yolima Zuleta Agudelo	Sobrina	X
	Leidi Tatiana Zuleta Agudelo	Sobrina	X
	William Alexander Zuleta Agudelo	Sobrino	X
	Edison Alfonso Loaiza Zuleta	Sobrino	
	Hernán Darío Montoya Zuleta	Sobrino	X
	Griselda del Carmen Zuleta Arboleda	Sobrina	X
	Norelia Elsidia Zuleta Arboleda	Sobrina	X

	Orleida María Zuleta Arboleda	Sobrina	X
	Claudia Milena Valencia Zuleta	Sobrina	X
	María Angélica Zuleta Villa	Sobrina	X
	Wilson de Jesús Zuleta Villa	Sobrina	X
	Ayda Luz Zuleta Villa	Sobrina	X
	Lina Maritza Montoya Zuleta	Sobrina	X
ROSA AREIZA BARRERA		Víctima El Aro	D14
	Eligio Pérez Aguirre	Esposo	X
	Yamilcen Eunice Pérez Areiza	Hija	X
	Julio Eliver Pérez Areiza	Hijo	X
	Eligio de Jesús Pérez Areiza	Hijo	Pendiente de recepción
	Omar Daniel Pérez Areiza	Hijo	Pendiente de recepción
	Ligia Lucía Pérez Areiza	Hija	Pendiente de recepción

Nombre de la víctima	NOMBRE del poderdante	Calidad	Copia del Poder otorgado a los representantes de las víctimas D15
	Libardo Mendoza	Víctima El Aro-Derecho a la propiedad	X
Luis Humberto Mendoza Arroyave	Luis Humberto Mendoza Arroyave	Víctima El Aro-Derecho a la propiedad	X
Ricardo Alfredo Builes Echeverry	Ricardo Alfredo Builes Echeverry	Víctima El Aro-Derecho a la propiedad	X
Bernardo María Jiménez Lopera	Bernardo María Jiménez Lopera	Víctima El Aro-Derecho a la propiedad	X
Francisco Osvaldo Pino Posada	Francisco Osvaldo Pino Posada	Víctima El Aro-Derecho a la propiedad	X
Omar Alfredo Torres Jaramillo	Omar Alfredo Torres Jaramillo	Víctima El Aro-Derecho a la propiedad	X

María Libia García de Correa, Jorge Enrique Correa García, Jorge Weimar Correa Sánchez, Angy Vanessa Correa Sánchez, Alba Cecilia Correa García, Alina Patricia Correa Correa, Genny Yohana Correa Correa, Diana Cecilia Correa Correa, Juan Daniel Correa Correa, Nubia de los Dolores Correa García, Martha Cecilia Ochoa Correa, Mario Enrique Ochoa Correa Gloria Lucía Correa García, Carlos Enrique Jaramillo Correa, Ana Carolina Jaramillo Correa, Eligio de Jesús Pérez Areiza, Omar Daniel Pérez Areiza, Ligia Lucía Pérez Areiza y Samuel Antonio Correo García quienes se han demorado en la presentación de los poderes a favor del GIDH y la CCJ, serán representados por la Comisión hasta el momento en el cual se haga efectiva la acreditación de estas organizaciones como sus representantes ante la Corte.

154. Dado que no ha sido posible localizar a los familiares de William Villa García, Graciela Arboleda, Jairo Sepúlveda Arnulfo Sánchez y Alberto Correa, la Comisión asumirá su representación.